



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo I

VIERNES 25 ENERO 1935

Núm. 25.—Página 729

SUMARIO

Ministerio de Agricultura.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre incremento de las áreas de pequeños cultivos.—Páginas 730 y 731.

Otro ídem al ídem id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre ordenación jurídica del aprovechamiento de las tierras conocidas con el nombre de baldíos, en el término municipal de Alburquerque.—Páginas 731 a 734.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto nombrando Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnicoadministrativo de la Subsecretaría de esta Presidencia a D. Pedro Zapico Morán.—Página 734.

Otro relativo a los presupuestos de gastos e ingresos de las posesiones españolas del Africa Occidental.—Páginas 734 a 743.

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando a las Sociedades columbiculoras de palomas buchanas legalmente constituidas para admitir nuevos socios.—Página 743.

Ministerio de Hacienda.

Decreto aceptando la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Monzón (Huesca) para construcción de la Casa de Correos y Telégrafos en dicha población.—Página 743.

Otro aprobando el proyecto de las obras para la construcción de una

nueva Delegación de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife.—Página 743.

Otro nombrando Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Arquitectos del Servicio del Catastro de la Riqueza urbana a D. José Romero Soriano.—Página 743.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil, libre de gasto, a D. Antonio Aragón Montejo.—Página 743.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto nombrando a D. Carlos Escolar Aragón Consejero-Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Páginas 743 y 744.

Otros ídem Jefes de Administración civil de tercera clase de la Subsecretaría de este Departamento a don Fernando Corral y Alvarez Neyra y a D. Manuel Pérez de Toro.—Página 744.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto estableciendo el régimen de contingentes sobre la importación de angulas al natural, angulas lavadas o cocidas o calamares frescos, incluidos para su adeudo por las partidas que se citan de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares.—Página 744.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden declarando en situación de supernumerario a D. José Nieto Naveira.—Página 744.

Otra relativa a la autorización a la entidad L. A. P. E. para realizar viajes de ensayo en la línea Barcelona - Palma de Mallorca.—Página 745.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Fernando Escrivá Cantos.—Página 745.

Ministerio de Justicia.

Orden concediendo a D. Isidro Arcenegui y Carmona la excedencia en el cargo de Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo técnicoadministrativo de este Departamento.—Página 745.

Otra nombrando para la plaza de Oficial segundo, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio, a D. Isidro Arcenegui y Carmona.—Página 745.

Otra promoviendo a Oficial primero de Administración civil del Cuerpo técnicoadministrativo de este Departamento a doña Amalia Hernández y Moreno.—Página 745.

Otra ídem a Oficial segundo de Administración civil a doña Vicenta González y Moreno.—Página 745.

Otra nombrando Oficial de Administración de tercera clase a D. Felipe Sáenz Ureña.—Página 745.

Otra fijando en 50 pesetas el tipo de dieta que ha de percibir D. Manuel Antolín y Becerro en la comisión que le ha sido conferida.—Páginas 745 y 746.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Brihuega a D. Ramón García Romeu.—Página 746.

Ministerio de la Guerra.

Ordenes circulares disponiendo se devuelvan a los individuos que figuren en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 746 a 748.

Ministerio de Hacienda.

Orden relativa a la concesión de pensiones vitalicias a las familias de

las personas "violentamente muertas" a manos de los revolucionarios desde el día 5 al 22 de Octubre de 1934.—Páginas 749 y 750.

Otras autorizando a la Administración de la Fábrica de la Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, los materiales que se expresan con destino a dicha Fábrica.—Páginas 750 y 751.

Otra relativa al pago de intereses y amortización de las obligaciones emitidas por la Compañía Transatlántica con aval del Estado.—Página 751.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que el Cabo de la Guardia civil, Agustín Sanz Calvo, cause alta, en concepto de agregado, en la Comandancia de Barcelona, tercer Tercio.—Página 751.

Otra prohibiendo el funcionamiento de las máquinas automáticas llamadas de "Premio" comprendidas en el grupo C de la Orden ministerial de 15 de Noviembre de 1933.—Páginas 751 y 752.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos y Sociedades que se mencionan, solicitando subvención del Estado para construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 752 a 755.

Otra desestimando petición de los Maestros nacionales, consortes, de Sevilla, solicitando el disfrute de dos indemnizaciones por concepto de casa-habitación.—Páginas 755 y 756.

Otra concediendo autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros del partido de Yecla.—Página 756.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden ascendiendo a D. Jenaro Fernández y Fernández al haber anual de 4.000 pesetas.—Página 756.

Otra disponiendo que D. José Castro Taboada cese en el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto rural de Madrid, y nombrando para el mismo a D. Luis Azpéitia García.—Página 756.

Otra concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a doña Bigta Armenta Moreno.—Página 756.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden nombrando Jefes Habilitados de anticipos reintegrables para el personal de este Ministerio, en las provincias que se indican, a los señores que se mencionan.—Páginas 756 y 757.

Otra aceptando a D. Carlos Laffite Martínez la renuncia del cargo de Inspector general Consejero de Industria.—Página 757.

Otra declarando excedente sin sueldo a D. José Trell Grasa.—Página 757.

Otra desestimando recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Fernández Rivera.—Página 757.

Administración Central.

PRESIDENCIAL DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Inspección general de Colonias.—Concurso-examen para proveer seis plazas de Médicos del Servicio Sanitario de las posesiones españolas del Golfo de Guinea.—Página 757.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Disponiendo que el día 1.º de Febrero próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas y Clero y que la asignación del material se

satisfaga sin previo aviso el día 7 del mismo.—Página 759.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Secretarios en propiedad de las Corporaciones municipales y Ayuntamientos que se indican a los señores que figuran en las relaciones que se insertan.—Página 759.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de La Rambla de Alfidén contra acuerdo del Consejo provincial de Primera enseñanza de Zaragoza.—Página 759.

Disponiendo se dé posesión a D. Francisco Domínguez Ramírez de la Escuela de Fontanar, que sirve D. Vicente Ragel Paris.—Página 759.

Nombrando a los señores y señoras que se indican Maestros y Maestras Directores de las Escuelas graduadas de menos de seis Secciones que se mencionan.—Página 760.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 760.

AGRICULTURA.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Aprobando los estatutos para explotación colectiva de predios rústicos a la Sociedad de Trabajadores de la tier'a "La Navacabera" de Navaescúriel (Avila).—Página 760.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en la Península e islas Baleares durante el mes de Noviembre último.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre incremento de las áreas de pequeños cultivos.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

A LAS CORTES

La discusión parlamentaria de la ley de Arriendos podía traer como consecuencia, y ya se señaló en ella por varios oradores, la amenaza de una posible restricción de las áreas de pequeño cultivo por parte de bastan-

tes propietarios de la tierra, unos mal informados o engañados sobre el alcance de aquella Ley, otros deseosos de ponerse en condiciones para impedir el legítimo acceso de los colonos a la propiedad. Para ello se ha esgrimido el argumento de que, ignorándose las modificaciones que las Cortes pueden introducir, era arriesgado conceder derechos arrendaticios; e incluso se intenta, y a veces se consigue, extinguir contratos anteriormente existentes.

Desgraciadamente, tales augurios se han confirmado, como lo demuestran las numerosas quejas producidas por arrendatarios, labradores y yunteros, que no pueden encontrar tierras en donde emplear sus brazos e instrumentos de trabajo; e inútiles han sido las peticiones y admoniciones de Entidades sociales, como la Federación de Propietarios de Fincas Rústicas de Badajoz, de Autoridades locales como

los Alcaldes de esa misma provincia, que llegaron a este Ministerio para avisar el grave problema de orden público que pudiera plantearse, e incluso del Ministro que suscribe, que no ha perdido ocasión, dentro y fuera del Parlamento, de anunciar su decisión de adoptar medidas coercitivas, caso de no bastar el libre impulso de las clases sociales llamadas, por imperativos de justicia y aun por instinto de conservación, a solucionar un problema que puede revestir gravísimos caracteres.

A complementar, pues, la iniciativa privada, que en muchos casos ha dado excelentes frutos, viene este proyecto de ley, sometido a la deliberación de la Cámara, que es el resultado del ofrecimiento hecho por el Ministro que suscribe en la discusión de la llamada Ley de Yunteros, de resolver aquel problema y de la necesidad de salir al paso de los trastornos que determina-

das actitudes de voluntades poco dispuestas a la aceptación de deberes sociales pudieran ocasionar con motivo de la implantación de la ley de Arriendos. Sus preceptos han sido objeto de cuidadoso estudio para evitar daños a los afectados por los mismos, y sólo se aplicarán, como de la misma Ley resulta, en la medida precisa para evitar el peligro señalado, y precisamente a aquellos ciudadanos que, poco sensibles al dictado de la propia conciencia, quieren que los demás lo resuelvan con redoblados sacrificios, hurtándose ellos al cumplimiento de su deber.

No se oculta al Ministro que suscribe el clamoreo que contra este proyecto y su autor han de levantar quienes, de una parte, creen que el Estado no tiene otra misión que el mantenimiento del libre juego de sus caprichos en aplicación de un concepto arcaico del derecho de propiedad, y de otra, aquellos que sólo desean, con la absoluta desaparición de este derecho, limitar el libre desenvolvimiento de la libertad y la personalidad humanas; pero convencido de la exactitud y de los principios ideológicos que le inspiran y de la necesidad del empleo de estos medios para procurar el bien común, cumple con su deber trayendo este proyecto de ley a la deliberación de las Cortes, en espera que éstas cumplan el suyo de rechazarlo o aprobarlo con la urgencia que el caso requiere y con las modificaciones que su superior criterio les dicte, siempre en servicio de la Patria y de la República.

Por las razones que anteceden, el Ministro de Agricultura se honra en someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º I. En las comarcas de la provincia de Badajoz donde a juicio y previa declaración del Instituto de Reforma Agraria existan yunteros o labradores que carezcan de toda la tierra necesaria para la inversión del trabajo de una yunta de ganado, el Instituto podrá ocupar temporalmente hasta el 25 por 100 de la superficie de aquellas fincas en que concurrieran las condiciones siguientes:

a) Que la ocupación acordada no perjudique la unidad de explotación agrícola o pecuaria a que viniera dedicada la finca en años anteriores.

b) Que se trate de fincas que reúnan alguno de los requisitos siguientes:

1.º De una sola finca cuya extensión superior a 300 hectáreas bajo una

sola linde, aun cuando estén repartidas en varios términos municipales.

2.º De varias fincas poseídas como dominio útil por un solo propietario en un mismo término municipal, cuya extensión exceda de 300 hectáreas. En este caso, el porcentaje del 25 por 100 se computará sobre el total del área superficial poseída por el propietario, esté o no arrendada.

II. Estas ocupaciones temporales tendrán lugar sin distinción sobre las fincas directamente cultivadas por el propietario o sobre aquéllas arrendadas que lo sean a partir de Enero de 1935, que venzan en Septiembre del mismo año, o cuyo arrendamiento, ya vencido el plazo contractual, se halle prorrogado por virtud de las Leyes de 15 de Septiembre de 1932 ó 27 de Julio de 1933.

III. En las fincas arrendadas comprendidas en el párrafo I y no incluidas en el II de este artículo, el Instituto de Reforma Agraria tendrá la facultad de sustituir al arrendatario en el disfrute total de la finca, en las condiciones estipuladas por las partes y por el plazo de duración del arriendo.

Artículo 2.º I. Las ocupaciones temporales a que se refiere el artículo anterior comenzarán en tiempo adecuado para realizar las labores de barbecho en el año 1935 y terminarán en 31 de Julio de 1937.

II. La renta habrá de fijarse mediante acuerdo de las partes y subsidiariamente por tasación pericial o con arreglo a las disposiciones de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, pudiendo en todo caso, una vez aprobada la ley de Arrendamientos, ser revisada, a tenor de las disposiciones de ésta.

Artículo 3.º I. El Instituto de Reforma Agraria destinará las tierras ocupadas por virtud de los artículos anteriores a dotar en totalidad o por vía de complemento, de áreas de cultivo en cantidad no superior en ningún caso a cinco hectáreas por hoja, a los yunteros o labradores que, teniendo medios de trabajo, no dispongan de tierra bastante para emplearlos.

II. Quedarán excluidos de las listas de beneficiarios quienes en anteriores ocupaciones legales o contractuales hayan dejado de satisfacer la renta fijada o los anticipos del Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 4.º I. Quedarán excluidos de la obligación a que se refiere el artículo 1.º los propietarios que antes del 31 de Enero de 1935 hayan cedido contractualmente a pequeños yunteros y labradores en áreas de pequeño cultivo, a tenor del artículo 3.º, las si-

guientes extensiones, a tenor del artículo 1.º:

A) Si algunos de dichos contratos fuesen anteriores a 31 de Enero de 1934, el 20 por 100.

B) Por virtud de contratos posteriores a dicha fecha, el 10 por 100.

II. Los contratos computables a estos efectos deberán reunir, cuando menos, los requisitos señalados en los artículos 2.º y 3.º, y en cuanto a la renta, serán revisables ante el Tribunal arbitral de Arriendos.

III. A los efectos de este artículo, la elección de las tierras cedidas voluntariamente corresponde al propietario de las mismas, y en el contrato se hará constar la sumisión a esta Ley, dándose cuenta de ellos a la Junta provincial del Instituto de Reforma Agraria antes del 28 de Febrero de 1935, para ser tenidos en cuenta a los efectos de aplicación de la excepción.

Artículo 5.º I. Los propietarios sometidos a esta Ley que tuviesen arrendadas la totalidad o parte de las fincas, podrán compeler a los arrendatarios respectivos a ceder proporcionalmente el área arrendada, las áreas de pequeño cultivo precisas para acogerse a la excepción del artículo 4.º

II. Si el arrendatario cediese voluntariamente, cobrarán directamente de los yunteros o labradores la renta proporcional al área cedida.

III. En caso contrario, el Tribunal Arbitral de Arriendos o Jurado mixto de la Propiedad determinará ejecutivamente la parte cedible a estos efectos y la renta proporcional, y su acuerdo será ejecutivo, sin perjuicio del recurso del artículo 83 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

IV. En las sustituciones de arriendo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.º de esta Ley, serán preferidas las fincas cuyos arrendatarios no hayan voluntariamente accedido al cumplimiento de las obligaciones impuestas por este artículo.

Artículo 6.º I. A los contratos celebrados con yunteros o pequeños labradores por virtud de esta Ley, no les serán aplicables las disposiciones de la ley de Arrendamientos, en cuanto se refiere a prórroga forzosa del plazo de arrendamiento, ni los de la ley de Acceso a la propiedad.

II. Los aprovechamientos de arbolado de las fincas sometidas a esta Ley corresponden en todo caso al propietario o al arrendatario.

Artículo 7.º Serán aplicables para la interpretación y ejecución de esta Ley los preceptos no contradichos en la misma, contenidos en las Leyes de 15 de Septiembre de 1932, 11 de Fe-

brero y 24 de Diciembre de 1934 y sus disposiciones complementarias.

Madrid, 23 de Enero de 1935.

El Ministro de Agricultura,
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre la ordenación jurídica del aprovechamiento de las tierras conocidas con el nombre de baldíos en el término municipal de Alburquerque.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cinco.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

A LAS CORTES

Uno de los problemas que aquejan a la economía agraria española es el que desde hace años, que ya remontan el siglo, tiene planteado Alburquerque sobre el aprovechamiento de la zona de su término municipal conocida por el nombre de "Los baldíos". Problema de límites reducidos geográficamente, pero de caracteres tan agudos que agrotan la economía de la localidad, hasta colocarla en la situación de colapso en que actualmente se halla.

Una anomalía en el proceso histórico de individualización de la propiedad, debida al escaso valor del suelo y a la preponderancia de la explotación ganadera, necesitada de grandes extensiones libres para los pastos, determinó, siglos atrás, una división del aprovechamiento de la tierra, disperso por obra de la legislación desamortizadora, en los derechos de siembra, de hierbas del invierno, de pastos de primavera y verano, y de arbolado y de sus derivados, de apostar y sembrar árboles, en manos de titulares distintos, ninguno de los cuales tiene la facultad de reunirlos en sí.

Además de los inconvenientes genéricos de toda situación semejante, este estado de la propiedad rústica de Alburquerque engendra perjuicios especiales por el apasionamiento de los ánimos, nacido del choque de intereses, que ha colocado a agricultores y ganaderos en una actitud de recíproca hostilidad. El labrador destruye el árbol, símbolo y objeto del ajeno derecho sobre su finca, y hace producir sin descanso a las tierras, hasta esquilmarlas, para detener con el surco la invasión del ganado que penetra en ella en busca de pastos. El ganadero, sin respeto a derechos adquiri-

dos, rompe y salta cercados, destruye las siembras y hace imposible la explotación agrícola, engendrando una depresión económica que se traduce en la reducción del nivel de vida general de Alburquerque y en el síntoma más trágico, del paro forzoso, nunca allí conocido, que mantiene ociosos actualmente alrededor de 10.000 almas y en un término municipal de más de 72.000 hectáreas.

Crisis tan aguda pide un inmediato remedio que todos los vecinos, sin distinción de clases, demandan, sin más excepción que la del que posee gran número de cabezas de ganado y no tienen que arrendar dehesas porque se aprovechan gratuitamente de los pastos de todos los baldíos, y la del que prefiere malvivir con los recursos eventuales que le proporciona el pillaje realizado al amparo de una explotación anárquica a disfrutar los ingresos limitados, pero seguros, que da un aprovechamiento legal y metódico de la tierra.

El remedio, además, ha de ser distinto del que representa la tendencia, actualmente tan acusada, al rescate de bienes comunales, por tratarse de problemas de caracteres muy distintos de los del que ahora se intenta resolver. Ni en Alburquerque ha habido, sino en casos excepcionales y muy escasos, despojo, que es el supuesto del rescate, ni constituiría un acierto de política económica expropiar las 40.000 hectáreas a que afecta la cuestión, para dar un salto atrás y entregarlas a las formas de aprovechamiento más primitivas y más simples que caracterizan la explotación comunal.

Basta iniciar el problema de Alburquerque para trazar las bases que han de proporcionar la solución: desaparición de la división de aprovechamiento, conservación de las explotaciones agrícolas y pecuarias individuales constituidas, y formación, mediante las expropiaciones que sean precisas, de una dehesa o propiedad comunal para el vecindario, de tal extensión que sea suficiente medio de vida para los que carecen de medios propios o los poseen escasos.

Estas bases no pueden realizarse sino mediante una refundición de dominios que dé plenitud de aprovechamiento de sus fincas a los propietarios individuales y la misma plenitud al vecindario sobre la dehesa comunal, donde seguirán coexistiendo la explotación agrícola y la pecuaria en sistema de rotación del cultivo. La idea no es nueva; se encuentra ya en el Decreto de Floridablanca de 1793, y desde entonces su realización ha sido

intentada varias veces. Si ha fracasado, no ha sido por causas intrínsecas, sino por obstáculos accidentales que se han atravesado en su ejecución. Pero el Derecho y la técnica agronómica, la política social agraria y la voluntad de los mismos interesados en el problema proclaman unánimes que es la única solución justa y viable.

Con el aleccionamiento de las experiencias anteriores, y contando ahora con la garantía de la dirección técnica del Instituto de Reforma Agraria para la explotación de la dehesa comunal y para su implantación el apoyo económico de una política agraria en marcha, no puede fracasar la aplicación de una fórmula que pone término a la división de aprovechamiento, nervio del problema, inspirándose primordialmente en las necesidades sociales y respetando al mismo tiempo los derechos legítimamente adquiridos.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El objeto de la presente Ley es la ordenación jurídica del aprovechamiento de las tierras conocidas con el nombre de "baldíos" en el término municipal de Alburquerque, que serán descritas en el Reglamento de esta Ley, y cuyo aprovechamiento está distribuido en los derechos de siembra, hierbas de invierno, pastos de primavera y verano, derecho de arbolado y su accesorio el de apostar y sembrar árboles, pertenecientes a titulares distintos.

Sólo quedan exceptuadas de las disposiciones contenidas en los artículos 1.º al 7.º de esta Ley las fincas enclavadas en los citados baldíos, cuyo dominio conste de modo expreso en documento fehaciente o en inscripción del Registro de la Propiedad, haber sido adquirido del Ayuntamiento de Alburquerque en concepto de bienes de propios o del Estado en concepto de bienes baldíos o de bienes nacionales. No bastará, por consiguiente, para fundamentar la exención, la mera inscripción del dominio, ya se haga constar explícitamente su plenitud, ya resulte ésta de omisión de las limitaciones consistentes en los demás derechos de aprovechamiento.

La excepción se alegará y acreditará en procedimiento administrativo ante el Instituto de Reforma Agraria, contra cuyo acuerdo en alzada no se admitirá recurso alguno; pero quedará salvo a los que se consideren perjudicados por él la acción reivindicatoria,

actuando como demandantes. Esta acción no podrá fundarse en la prescripción y caducará al transcurrir tres meses desde que se notifique la resolución administrativa.

Artículo 2.º A excepción de los que se encuentren comprendidos en el caso del artículo 8.º, todo titular del derecho de siembra sobre las fincas objeto de esta Ley, adquirirá los derechos de arbolado, de apostar y sembrar árboles correspondientes a ella, y asimismo los derechos de hierbas y de pastos, si con anterioridad no los hubiese adquirido.

Se entenderá que el derecho de siembra del titular se extiende solamente al predio que con anterioridad a la promulgación de esta Ley tenga aquél inscrito, en dominio o en posesión de más de diez años, en el Registro de la Propiedad, y a falta de inscripción, al predio que resulte de título escrito, que a juicio del Instituto de Reforma Agraria sea suficiente para acreditar aquel derecho. Si el titular ocupase con sus labores mayor extensión que la que figure en la inscripción o en el título, se estimará que ha habido despojo en cuanto al exceso, y lo legitimará previa indemnización de su valor, a no ser que acredite su derecho sobre dicho exceso un titular de finca colindante.

Artículo 3.º La adquisición, en su caso, de los derechos de siembra, de hierbas y de pastos, se hará mediante el pago de su valor actual, determinado por la capitalización al 5 por 100 del líquido imponible que respectivamente tengan señalados en el Catastro.

El valor del derecho de arbolado se determinará en cada finca, aplicando a los árboles que en ella existan la fórmula valorativa de Biancardi, con exclusión de aquellos que hayan sido plantados por el titular del derecho de siembra.

El valor del derecho de apostar y sembrar árboles se fijará según la extensión superficial susceptible de arbolado en cada finca, a razón de 11 pesetas y 40 céntimos por hectárea.

Además del importe de los derechos que adquiera, determinado como los precedentes párrafos establecen, el titular del derecho de siembra abonará por el incremento del valor del suelo consiguiente a la integración del dominio, por reunión de todos los aprovechamientos, una cantidad equivalente al 1,60 por 100 del valor actual de dicho suelo, determinado por la suma de los valores de los derechos de siembra, hierbas y pastos, fijadas como en este artículo queda dispuesto.

De la cantidad total que, según los

párrafos precedentes, ha de abonar el titular del derecho de siembra, se deducirá el importe de lo que hubiere satisfecho, en cumplimiento de la refundición de dominios ordenada por los Decretos de 16 de Junio de 1926 y 14 de Noviembre de 1927 y 23 de Abril de 1930.

Artículo 4.º Contra los acuerdos que en cumplimiento de los anteriores preceptos dicte el Servicio provincial del Instituto de Reforma Agraria, y sin perjuicio de su carácter ejecutivo, cabrá recurso de reposición ante el mismo, fundado en uno o en varios de los motivos siguientes:

1.º Excepción de la finca de las disposiciones de la presente Ley.

2.º Error en la apreciación de la existencia de despojo, total o parcial.

3.º Error en la apreciación de los derechos ostentados por el titular.

4.º Error material o de concepto en la liquidación practicada.

Los acuerdos que se dicten como consecuencia del recurso de repetición, serán susceptibles de alzada ante el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, cuyas resoluciones causarán estado, sin perjuicio de las acciones civiles que a los interesados correspondan, las cuales sólo podrán apoyarse en título documental y asimismo quedarán sujetas, en cuanto a su fundamento y su caducidad, a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1.º de esta Ley.

Artículo 5.º Al cumplimiento de la obligación liquidada quedará afecta la finca correspondiente y así se hará constar en el Registro de la Propiedad.

Los titulares del derecho de siembra verificarán en diez anualidades, si no prefieren hacerlo al contado, el pago de la cantidad liquidada a su cargo. El ingreso de la primera anualidad se realizará dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que sea notificada la liquidación. Las anualidades aplazadas devengarán el interés legal, pudiendo los deudores hacer pagos adelantados.

Una vez hecho el ingreso de la primera anualidad, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo siguiente y se garantizará la cantidad aplazada, sus intereses de tres años y un veinte por ciento de aquélla en concepto de gastos del procedimiento, mediante hipoteca constituida a favor del Municipio de Alburquerque, bien sobre la misma finca objeto de la liquidación, bien sobre otra u otras, si aquélla no bastase para duplicar, con su valor libre, es decir, deducidas las cargas preferentes, el total importe de la obligación ga-

rantizada incluyendo el principal, intereses y costas.

Artículo 6.º Si el titular del derecho de siembra no verificase el pago del total liquidado o de la primera anualidad dentro del plazo establecido, se entenderá que renuncia a los derechos de aprovechamiento que posea la finca, y ésta será ocupada y sacada a subasta con arreglo a los siguientes tipos: En la primera, la suma de los valores de todos los derechos de aprovechamiento; en la segunda, el valor del arbolado con sus derechos accesorios de apostar y de sembrar árboles, más el de hierbas y de pastos, estimados conforme al artículo 3.º; en la tercera, sólo el valor del suelo. En todo caso, el titular del derecho de siembra no percibirá sino aquella cantidad en que el precio del remate exceda del valor de los derechos que debía redimir, más los gastos del procedimiento.

Si después de constituida la hipoteca el deudor dejase de hacer el pago de alguna anualidad, se certificará del descubierto y se procederá, por vía de apremio, contra la finca o las fincas hipotecadas, conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, salvo el tipo para la tercera subasta, que se rebajará en la cuantía en que el pago hubiese sido realizado.

Se reservará el derecho de tanteo en todas las subastas a los dueños de las fincas colindantes a la subastada, con derecho de preferencia para el propietario de la de menor cabida.

Si no hubiese postor, se adjudicará la finca a la comunidad de vecinos, que deberá arrendarla por plazos de cuatro años, y sacarla a venta en pública subasta a la terminación de cada arrendamiento.

Artículo 7.º Verificado el pago de la primera anualidad, o de la totalidad en su caso, el Instituto de Reforma Agraria expedirá, por triplicado, una certificación acreditativa de que el titular del derecho de siembra ha adquirido los demás derechos de aprovechamiento sobre la finca y reconocitiva de la integración de su dominio, como consecuencia.

Esta certificación, como comprendida en el artículo 3.º de la ley Hipotecaria, es inscribible en el Registro de la Propiedad, aunque la finca no esté previamente inscrita. En este último caso, la inscripción que se practique no surtirá efecto contra tercero hasta después de transcurridos dos años desde la fecha en que sea practicada.

Artículo 8.º Para constituir una dehesa comunal en pleno dominio a favor del Municipio de Alburquerque,

se expropiará a los respectivos titulares de los derechos que ostenten sobre todas las fincas sitas en los llamados "baldíos" y comprendidas dentro de los linderos que determinará el Reglamento, de modo que la superficie por ellos limitada forme un coto redondo, de extensión no inferior a diez mil hectáreas, en el que todos los derechos de aprovechamiento se hallen reunidos.

Esta disposición equivale a la declaración de utilidad pública, a los efectos de la expropiación de los derechos, así como a la inclusión de una finca dentro del perímetro que se determine en el Reglamento; llevará implícita la declaración de la necesidad de su ocupación a los mismos efectos.

Las fincas o derechos que se hallen comprendidos en este caso no podrán ser objeto de gravamen alguno a partir de la promulgación de esta Ley.

Artículo 9.º Los derechos que debían ser expropiados, ya lo sean de aprovechamiento parcial, ya estén reunidos integrando pleno dominio, se valorarán capitalizando al 5 por 100 su respectivo líquido imponible.

Además del 3 por 100 del valor resultante, en concepto de precio de afectación, habrá de agregarse a dicha suma, en su caso, el importe de lo que el titular del derecho de siembra haya satisfecho en cumplimiento de los citados Decretos de 1926, 1927 y 1930; pero deduciendo el valor del arbolado que entonces existiera y haya desaparecido.

Se deducirá del importe de la indemnización el valor de las cargas constituidas sobre la finca que hayan de quedar subsistentes.

De ella responderá el Municipio en cuyo favor se realiza la expropiación; mas cuando el importe de las cargas exceda de la cuantía de la indemnización, se constituirá hipoteca, en garantía del exceso, sobre otras fincas del expropiado o de tercera persona.

Si no constituyese hipoteca, se procederá a hacer efectivo dicho exceso sobre sus bienes por vía de apremio, y en el caso de que resultara ineficaz se reservará al Municipio de Alburquerque, para que la ejercite en su día, la acción personal correspondiente.

Artículo 10. Será aplicable a los acuerdos que sobre expropiación adopte el Servicio provincial del Instituto de Reforma Agraria lo dispuesto en el artículo 4.º El recurso podrá fundarse en la improcedencia de la expropiación, por no hallarse la finca en el caso definido por el artículo 8.º y en los motivos enumerados en el citado artículo 4.º

Artículo 11. El pago de las indemnizaciones que procedan por las expropiaciones será, en definitiva, de cargo del Municipio de Alburquerque y a verificarlo, en totalidad o en parte, se destinarán íntegramente las cantidades percibidas de los titulares del derecho de siembra por la adquisición de los restantes derechos de aprovechamiento, así como el precio o las rentas obtenidas según el último párrafo del artículo 6.º

El importe de la indemnización se satisfará al expropiado en metálico y de una vez, salvo convenio diferente y expreso, y su entrega será previa a la ocupación de la finca.

De conformidad con la base segunda de la ley de 18 de Septiembre de 1932, el Instituto de Reforma Agraria anticipará, con el carácter de reintegrables, las cantidades necesarias para la indemnización de las expropiaciones. A la amortización del anticipo se aplicará un recargo del 50 por 100 en el canon que se fije por la explotación de la dehesa, que no podrá ser inferior a la renta catastral, y asimismo el 50 por 100 de las cantidades que ingresen en las arcas municipales de Alburquerque procedentes de los aprovechamientos de aquélla.

Artículo 12. Se otorgará escritura pública de la adquisición, en favor del Municipio de Alburquerque, de los derechos de siembra, hierbas, pastos y, en su caso, de cualesquiera otros que sobre la finca tuviese algún particular, insertando en su caso una cláusula reconocitiva del pleno dominio que, como consecuencia, adquiere el primero sobre la misma, con carácter de bien comunal.

En el acto de otorgamiento de la escritura se hará entrega del precio y en ella se expresará en otro caso lo que sobre el pago convengan los interesados.

Artículo 13. Una vez adquiridas todas las fincas que han de integrarla, se inscribirá la dehesa en el Registro de la Propiedad como una sola finca, siempre en concepto de comunal, en favor del Municipio de Alburquerque. Esta dehesa no podrá ser enajenada, gravada, ni embargada, ni podrá alegarse contra ella la prescripción.

Su explotación agrícola será individual, por pequeños propietarios y obreros de la tierra. Su explotación pecuaria será colectiva, por pequeños ganaderos y, como la anterior, arbitrada y por vecinos de Alburquerque. La del arbolado se concederá cuando corresponda mediante subasta.

La gestión administrativa correrá a cargo del Ayuntamiento, como repre-

sentante legal del Municipio, y se ajustará a lo dispuesto en este artículo y a la dirección técnica del Instituto de Reforma Agraria, que realizará, con relación a la dehesa comunal, todas las gestiones que respecto a las Comunidades de campesinos le asignan las bases 4.ª 16, 17 y 23 de la ley de 18 de Septiembre de 1932, y queda obligado el Municipio de Alburquerque a llevar a efecto la repoblación arbórea de la dehesa.

Artículo 14. El Ministro de Agricultura queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de esta ley, que se encomendará al Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 15. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y todos los preceptos reglamentarios que se opongan a cuanto en la presente ley se dispone.

Madrid, 23 de Enero de 1935.

El Ministro de Agricultura,
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto de 23 del mes actual,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnicoadministrativo de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, a D. Pedro Zapico Morán, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y con antigüedad, para todos los efectos económicos y administrativos, de 1.º del corriente mes.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 27 de Diciembre de 1934, que prorroga hasta 31 de Marzo del año actual los presupuestos de gastos e ingresos de las Posesiones españolas del Africa Occidental, aprobados por Ley de 30 de Junio de 1934, se autorizan para el primer trimestre

de 1935, como propios e inherentes al presupuesto de gastos para el mismo año, créditos por un importe total de 2.980.054,48 pesetas, con arreglo al adjunto estado letra A), que responde al detalle siguiente:

2.923.325,68 pesetas por el 25 por 100 de los créditos anuales cifrados en el presupuesto de gastos para el segundo semestre de 1934, deducida la baja que resulta de las diferencias entre los aumentos y reducciones autorizados por el artículo 1.º de la Ley de prórro-

ga, y 56.728,80 pesetas, exceso que resulta de la diferencia entre las mayores y menores consignaciones del 25 por 100 de los créditos, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de la Ley de prórroga, por no poder ser ajustados a la cuarta parte de los créditos anuales, se autorizan con las modificaciones correspondientes.

Artículo 2.º Se autoriza la exacción de contribuciones, impuestos y recursos comprendidos en el estado letra B), del presupuesto para el se-

gundo semestre de 1934, que se harán efectivos durante el primer trimestre de 1935, continuando en vigor las autorizaciones que sobre materia contributiva se establecen en la Ley de 30 de Junio de 1934.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

ESTADO LETRA **A**

Presupuesto de Gastos de las Posesiones españolas del Africa Occidental para el primer trimestre del ejercicio de 1935

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. <i>Pesetas.</i>	Por capítulos. <i>Pesetas.</i>
ADMINISTRACION CENTRAL				
SECCION PRIMERA				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Inspección general de Colonias.....	56.187,50	56.187,50
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Gastos diversos.....	11.625,00	26.625,00
	2.º	Imprevistos	15.000,00	
<i>Gastos diversos.</i>				
3.º	Unico.	Diversas asignaciones.....	9.649,99	9.649,99
				92.462,49
ADMINISTRACION COLONIAL				
SECCION SEGUNDA				
GOBIERNO GENERAL DE LOS TERRITORIOS ESPAÑOLES DEL GOLFO DE GUINEA				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Gobierno general.....	15.000,00	111.830,00
	2.º	Secretaría auxiliar del Gobernador.....	4.500,00	
	3.º	Personal subalterno del Gobierno general.....	4.380,00	
	4.º	Secretaría del Gobierno general.....	24.300,00	
	5.º	Delegaciones del Gobierno general.....	6.250,00	
	6.º	Subgobierno de la Guinea continental.....	8.000,00	
	7.º	Dotación del Servicio del Subgobierno de la Guinea continental	2.200,00	
	8.º	Secretaría del Subgobierno de la Guinea continental..	11.700,00	
	9.º	Delegaciones del ídem.....	9.275,00	
	10	Policía gubernativa	26.225,00	
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Material del Gobierno general.....	6.750,00	16.462,50
	2.º	Material de la Secretaría auxiliar del Gobernador.....	375,00	
	3.º	Material del servicio oficial de automóviles y lancha- automóvil del Gobierno general.....	2.500,00	
	4.º	Material de la Secretaría general.....	1.000,00	
	5.º	Delegaciones del Gobierno general.....	375,00	
	6.º	Subgobierno de la Guinea continental.....	1.375,00	
	7.º	Secretaría del Subgobierno de la Guinea continental..	375,00	
	8.º	Delegaciones del Subgobierno de la Guinea continental.	562,50	
	9.º	Material de la Policía gubernativa.....	3.150,00	
3.º	Unico.	Auxiliares indígenas.....	30.125,00	30.125,00
<i>Suma y sigue.....</i>				158.417,50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>	>	158.417,50
		CURADURÍA COLONIAL		
4.º	1.º	Servicio central.....	16.500,00	
	2.º	Delegaciones de la Curaduría colonial.....	6.375,00	
	3.º	Policía indígena de la Curaduría.....	6.619,65	29.494,65
		<i>Material.</i>		
5.º	4.º	Servicio central.....	1.250,00	
	5.º	Delegaciones.....	256,50	
	6.º	Gastos diversos.....	1.975,00	3.475,00
				191.387,15
		SECCION TERCERA		
		SANIDAD		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Dirección del Servicio sanitario.....	56.037,50	
	2.º	Hospitales.....	96.300,00	
	3.º	Estaciones sanitarias.....	39.568,75	
	4.º	Misión especial de endemias.....	38.750,00	
	5.º	Idem id. en la Guinea continental.....	43.161,25	273.817,50
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Dirección del Servicio sanitario.....	2.125,00	
	2.º	Laboratorios.....	7.500,00	
	3.º	Hospitales.....	6.050,00	
	4.º	Estaciones sanitarias.....	2.355,00	
	5.º	Zonas y sectores de la campaña de endemias.....	2.590,00	20.620,00
		<i>Gastos diversos.</i>		
3.º	1.º	Dirección del Servicio sanitario.....	6.187,50	
	2.º	Laboratorio clínico.....	250,00	
	3.º	Hospitales.....	75.990,00	
	4.º	Hospitalizaciones en la campaña de endemias.....	15.975,00	
	5.º	Para adquisición de medicamentos y material de curación.....	40.000,00	
	6.º	Medicamentos y material de curación para la campaña de endemias.....	37.500,00	
	7.º	Camas, ropas y enseres de Hospitales y Estaciones sanitarias.....	30.000,00	
	8.º	Para camas, ropas, etc., y dos estufas locomóviles de desinfección.....	6.000,00	
	9.º	Material científico y de Laboratorio.....	7.500,00	
	10	Construcción de Dispensarios indígenas.....	2.500,00	
	11	Para adquisición de impresos para la campaña de endemias.....	2.500,00	
	12	Para conservación, entretenimiento y reparación de las camionetas del servicio de endemias.....	6.600,00	
	13	Para adquisición de una camioneta para la campaña de endemias, por una sola vez.....	10.000,00	241.002,50
				535.440,00
		SECCION CUARTA		
		ENSEÑANZA		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Escuelas urbanas.....	29.500,00	
	2.º	Escuelas rurales en Fernando Poo y Annobón.....	6.850,00	
	3.º	Idem id. en la Guinea continental y en Corisco.....	10.700,00	
	4.º	Idem para adultos indígenas.....	750,00	
	5.º	Becas para formación de Maestros aspirantes indígenas.....	1.500,00	49.300,00
		<i>Suma y sigue</i>	>	49.300,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>		49.300,00
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Escuelas urbanas.....	1.562,50	
	2.º	Material para las Escuelas rurales de Fernando Poo y Annobón.....	2.400,00	
	3.º	Idem para ídem de la Guinea continental y Corisco.....	1.937,50	
	4.º	Para alumbrado, material, etc.	187,50	
				6.087,50
3.º	1.º	Para construcción de nuevas Escuelas.....	17.500,00	
	2.º	Asignación para becas.....	5.000,00	
				22.500,00
				77.887,50
		SECCION QUINTA		
		COMUNICACIONES		
		<i>Personal.</i>		
1.º	Unico	Administraciones de Correos.....	31.100,00	31.100,00
		<i>Personal radio.</i>		
2.º	Unico	Intervención administrativa.....	10.300,00	10.300,00
		<i>Material.</i>		
3.º	1.º	Administraciones de Correos.....	775,00	
	2.º	Intervenciones radio.....	1.250,00	
				2.025,00
		<i>Gastos diversos.</i>		
4.º	1.º	Correos.....	2.193,75	
	2.º	Estaciones radiotelegráficas y telegráficas.....	139.543,86	
				141.737,61
				185.162,61
		SECCION SEXTA		
		GUARDIA COLONIAL		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Jefes, Oficiales y asimilados.....	78.875,00	
	2.º	Clases europeas y asimilados.....	123.090,86	
	3.º	Tropa indígena.....	93.935,00	
				295.900,86
		<i>Material.</i>		
2.º	Unico	Material.....	2.187,50	2.187,50
		<i>Gastos diversos.</i>		
3.º	1.º	Armamento.....	1.662,50	
	2.º	Vestuario y equipo.....	2.125,00	
	3.º	Transportes.....	5.250,00	
	4.º	Acuartelamiento.....	8.968,75	
				18.006,25
				316.094,61

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
SECCION SEPTIMA				
SERVICIO MARÍTIMO				
<i>Personal.</i>				
1.º	Unico	Personal	9.400,00	9.400,00
<i>Material.</i>				
2.º	Unico	Material	432,50	432,50
				9.382,50
SECCION OCTAVA				
J U S T I C I A				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Juzgado de primera instancia.....	14.725,00	33.225,00
	2.º	Juzgados municipales.....	13.250,00	
	3.º	Registro de la Propiedad.....	5.250,00	
	4.º	Notaría	»	
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Juzgado de primera instancia.....	1.400,00	3.000,00
	2.º	Juzgados municipales.....	350,00	
	3.º	Tribunales de raza.....	1.250,00	
				36.225,00
SECCION NOVENA				
OBRAS PÚBLICAS				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Servicios de Obras públicas.....	54.825,00	58.200,00
	2.º	Escuela práctica de oficios.....	3.375,00	
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Servicios de Obras públicas.....	2.000,00	2.875,00
	2.º	Escuela práctica de oficios.....	875,00	
<i>Gastos de obras y diversos.</i>				
3.º	1.º	Obras nuevas.....	638.112,37	718.874,87
	2.º	Conservación de carreteras.....	68.262,50	
	3.º	Señales marítimas.....	10.000,00	
	4.º	Escuela práctica de oficios.....	2.500,00	
				718.874,87
				779.949,87
SECCION DECIMA				
COLONIZACIÓN				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Servicio agronómico.....	38.135,00	55.960,00
	2.º	Servicio de montes.....	17.825,00	
				55.960,00
<i>Suma y sigue.....</i>			2	55.960,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>		55.960,00
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Servicio agronómico.....	1.125,00	
	2.º	Servicio de montes.....	750,00	1.875,00
		<i>Gastos diversos.</i>		
3.º	1.º	Servicio agronómico.....	56.225,00	
	2.º	Servicio de montes.....	1.700,00	57.925,00
				115.760,00
		SECCION UNDECIMA		
		HACIENDA		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	65.425,00	
	2.º	Dotación de la lancha de la Aduana.....	1.150,00	
	3.º	Personal del Resguardo de Aduanas.....	4.214,00	
	4.º	Catastro de la riqueza urbana y conservación de edificios oficiales	14.625,00	85.414,00
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Material de oficina y alumbrado.....	1.575,00	
	2.º	Material del Resguardo de Aduanas.....	375,00	
	3.º	Lancha de la Aduana.....	250,00	2.200,00
		<i>Gastos diversos.</i>		
3.º	1.º	Seguros y remesas de caudales.....	5.000,00	
	2.º	Efectos de Aduanas.....	1.250,00	
	3.º	Elaboración de efectos timbrados.....	5.000,00	
	4.º	Quebranto de moneda.....	250,00	
	5.º	Gastos de contribuciones.....	500,00	
	6.º	Conservación de edificios oficiales.....	12.500,00	
	7.º	Participación de los Consejos de Vecinos en los ingresos del Estado.....	7.500,00	32.000,00
				119.614,00
		SECCION DUODECIMA		
		GASTOS GENERALES		
Unico.	1.º	Asignación para pago de pasajes.....	43.750,00	
	2.º	Idem para pago de fletes y transportes.....	6.000,00	
	3.º	Idem id. de la subvención a los vapores del servicio interinsular	157.075,00	
	4.º	Idem id. para dietas.....	11.875,00	
	5.º	Idem para satisfacer quinquenios al personal civil de la Colonia.....	30.375,00	
	6.º	Idem para el servicio de investigación, exploración y estudios	70.000,00	
	7.º	Idem para pago de la cuota anual del Instituto Colonial internacional	375,00	
	8.º	Adquisición, conservación y reparación de mobiliario de oficinas y Escuelas.....	6.250,00	
	9.º	Idem de máquinas de escribir.....	2.500,00	
	10	Gastos imprevistos de toda clase de servicios.....	12.500,00	
		<i>Suma y sigue</i>	340.700,00	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>	340.700,00	
Unico.	11	Impresión y publicación del <i>Boletín Oficial</i>	2.250,00	
	12	Para gastos que ocasionen las visitas oficiales del Gobernador a distintos puntos del territorio.....	2.500,00	
	13	Asignación para el pago de sus haberes al personal excedente	8.000,00	
	14	Para reorganización de personal.....	30.000,00	
	15	Para gastos de contratación de braceros.....	7.500,00	
				390.950,00
				390.950,00
		SECCION DECIMOTERCERA		
		SAHARA OCCIDENTAL		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Gobierno general.....	2.250,00	
	2.º	Gobierno de la Colonia de Río de Oro.....	28.602,50	
	3.º	Estaciones radiotelegráficas.....	19.531,25	
	4.º	Sanidad	15.782,50	
	5.º	Puestos costeros.....	6.660,00	
				72.826,25
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Material	29.800,00	
	2.º	Estaciones radiotelegráficas.....	6.625,00	
	3.º	Servicio sanitario.....	2.412,50	
				38.837,50
		<i>Gastos diversos.</i>		
3.º	1.º	Estancias de la Enfermería.....	500,00	
	2.º	Obras nuevas y subvenciones.....	10.000,00	
	3.º	Conservación y reparación.....	7.125,00	
				17.625,00
				129.288,75

RESUMEN

		Pesetas.
Sección	1.ª—Administración Central.....	92.462,49
—	2.ª—Gobierno de los territorios españoles del Golfo de Guinea.....	191.387,15
—	3.ª—Sanidad	535.440,00
—	4.ª—Enseñanza	77.887,50
—	5.ª—Comunicaciones	185.162,61
—	6.ª—Guardia colonial.....	316.094,61
—	7.ª—Servicio marítimo.....	9.832,50
—	8.ª—Justicia	36.225,00
—	9.ª—Obras públicas.....	779.949,87
—	10.ª—Colonización	115.760,00
—	11.ª—Hacienda	390.950,00
—	12.ª—Gastos generales.....	339.950,00
—	13.ª—Sahara occidental.....	129.288,75
	TOTAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.....	2.980.054,48

ESTADO LETRA B

**Présupuesto de Ingresos de las Posesiones españolas de Africa Occidental
correspondiente al primer trimestre del ejercicio económico de 1935**

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
SECCION PRIMERA				
<i>Contribuciones directas.</i>				
1.º	1.º	Contribución territorial rústica (cuota fija y derechos supletorios)	1.187.500,00	
	2.º	Idem id. urbana.....	90.000,00	
	3.º	Idem id. industrial.....	87.500,00	
	4.º	Impuesto de derechos reales y transmisiones de derechos	26.250,00	
	5.º	Impuesto de utilidades.....	62.500,00	
	6.º	Contratos de trabajadores.....	62.500,00	
	7.º	Impuestos de cédulas personales.....	87.500,00	
	8.º	Patente de circulación de automóviles.....	23.750,00	
				1.627.500,00
<i>Impuestos indirectos.</i>				
2.º	1.º	Renta de Aduanas.....	600.000,00	
	2.º	Efectos timbrados.....	50.000,00	
				650.000,00
<i>Propiedades y derechos del Estado.</i>				
3.º	1.º	Producto de propiedades y derechos del Estado.....	26.500,00	
	2.º	Idem de las estaciones radiotelegráficas y telegráficas...	30.000,00	
				56.500,00
<i>Recursos del Tesoro.</i>				
4.º	1.º	Producto del <i>Boletín Oficial</i> de las Posesiones.....	2.250,00	
	2.º	Venta de medicinas en los Hospitales.....	1.250,00	
	3.º	Estancias de enfermos no pobres en dichos establecimientos	27.500,00	
	4.º	Recursos eventuales.....	7.053,55	
				38.053,55
				2.372.053,55
SECCION SEGUNDA				
<i>Subvención de la Metrópoli.</i>				
Unico.	Unico.	Suma consignada en el Presupuesto general de gastos de la Península (Sección XVII).....	608.000,93	608.000,93
RESUMEN				
		Sección 1.ª—Ingresos de las Posesiones... 2.372.053,55		
		— 2.ª—Subvención de la Metrópoli... 608.000,93		
		TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS... 2.980.054,48		

MINISTERIO DE LA GUERRA**DECRETO**

Desde la publicación del Decreto de 21 de Julio de 1932, suspendiendo con carácter provisional y por vía de ensayo el de 29 de Diciembre de 1931 en todo aquello que se oponía al vuelo de la paloma "buchona" o "laudina", fueron constituidas numerosas Sociedades columbiculoras, las que por la prohibición convenida en aquél, se ven en la imposibilidad de reponer actualmente las bajas de sus asociados, y en el deseo de que éstos no se reduzcan hasta el extremo de impedir el normal funcionamiento de las Sociedades y, en tanto que se resuelva definitivamente autorizar o no el vuelo y uso de aquella clase de paloma, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto y durante un plazo de tres meses, las Sociedades columbiculoras de palomas "buchonas" legalmente constituidas, quedan autorizadas para admitir nuevos socios, expidiéndose por la Autoridad competente las licencias precisas a los interesados.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA**DECRETOS**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acepta la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Monzón (Huesca) para construcción de la casa de Correos y Telégrafos en dicha población, con las condiciones que se expresan en el respectivo expediente.

Artículo 2.º Por los Ministerios de Hacienda y Comunicaciones se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de

Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de las obras para la construcción de una nueva Delegación de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife, por su importe de 819.721,50 pesetas.

Artículo 2.º Las expresadas obras no podrán comenzarse mientras por el Cabildo Insular de la mencionada isla, a tenor de lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 30 de Enero de 1934, no se constituya en la Sucursal de la Caja de Depósitos de aquella Delegación de Hacienda el de 600.000 pesetas, con cuyo importe ha de atenderse al comienzo y continuación hasta donde alcance, de las obras de que se trata.

Artículo 3.º La Intervención general de la Administración del Estado, a tenor de lo que previene el artículo 3.º de la ley citada, arbitrará un crédito extraordinario de 219.721,50 peseta, que es la diferencia existente entre las 600.000 que constituyen la obligación del Cabildo Insular y el coste total de la obra.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Vengo en nombrar en ascenso de escala, y por antigüedad, con la del día 13 de Enero del corriente año, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Arquitectos del Servicio del Catastro de la Riqueza urbana, en vacante producida por fallecimiento del Arquitecto D. Moisés Serrano Mora, que la desempeñaba, a don José Romero Soriano, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, el cual continuará prestando sus servicios, sin interrupción, en la provincia de Madrid, en que está destinado.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libres de gasto, en las condiciones que establece la ley reguladora del impuesto sobre Condecoraciones y honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Antonio Aragón Montejo, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda pública.

Dado en Madrid a diecisiete de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Relación de cargos que desempeña, lo cual constituye un mérito excepcional en el funcionario a quien se otorgan honores de Jefe de Administración.

Vocal-Secretario del Jurado de Utilidades.

Profesor Mercantil afecto al Jurado mixto Central.

Vocal de la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial.

Vocal de la Junta Central del Impuesto sobre la Renta.

Asesor-Contable del Jurado de Valoraciones de los bienes expropiados por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

Vocal de la Junta Consultiva del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Vocal del Tribunal Arbitral de Seguros.

Servicios especiales que ha realizado anteriormente.

Visitas de inspección de servicios en Cáceres, Badajoz y Canarias.

Visitas de inspección del tributo en Barcelona, Valencia, Albacete, Alicante, Tarragona, Segovia y Canarias.

Perito-Contable en el expediente instruido por un Juez especial a la Compañía Telefónica Nacional de España.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 17 del actual, acordando el ascenso a la categoría superior inmediata del Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario, D. Carlos Escolar Aragón, declarado apto por la de 21 de Diciembre último, por haber acreditado reunir las condiciones exigidas para ello por las disposiciones vigentes en la materia,

Vengo en nombrarle, en ascenso de escala, Consejero Inspector general del expresado Cuerpo, en cuya categoría

figurará en la mencionada situación de supernumerario en que se halla, ocupando en ella el lugar que dentro de los de su promoción le corresponda.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

Vengo en nombrar por el turno primero de los establecidos en dicho artículo, Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría del Ministerio de Obras públicas, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 16 del corriente mes, a D. Fernando Corral y Alvarez Neyra, Jefe de Negociado de primera clase, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Dionisio Menes Botán.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

Vengo en nombrar por el turno segundo de los establecidos en dicho artículo, Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría del Ministerio de Obras públicas, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 24 de los corrientes, a D. Manuel Pérez de Toro, Jefe de Negociado de primera clase, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Gumerindo Queimadelos Vieitez.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

De acuerdo con lo informado por la Comisión interministerial de Comercio exterior, a propuesta del Ministro de

Industria y Comercio y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día siguiente de la fecha de publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, se establece el régimen de contingentes sobre la importación de angulas al natural, angulas lavadas o cocidas y calamares frescos, incluidos para su adeudo, respectivamente, por las partidas 1.329, Ex 1.331 y 1.334 de los vigentes Aranceles de Aduanas, para la Península e islas Baleares, sin que tal contingencia alcance ni sea aplicable a las demás mercancías que, a los efectos del aforo aduanero, adeudan por tales posiciones del Arancel.

Artículo 2.º A reserva de los estudios consiguientes, necesarios para obtener los datos concretos sobre el volumen de importaciones de los expresados productos, se autoriza al Ministerio de Industria y Comercio para que periódicamente establezca las cifras globales del contingente, con arreglo a las necesidades y exigencias del consumo nacional, expidiéndose, con arreglo a la legislación vigente, licencias trimestrales para la importación de la mercancía.

Artículo 3.º Con el fin de conocer exactamente cuáles sean las necesidades a que se refiere el precedente artículo, se constituye, a partir de la fecha del Decreto, en el expresado Ministerio de Industria y Comercio, un Comité, presidido y arbitrado por sus Servicios de contingentes, en el que se encuentren representados, de una parte, la producción nacional pesquera, y de otra, los importadores y el consumo, vinculándose la representación de los primeros en la Junta pesquera y conservera, y la de los segundos, en el Consejo superior de Cámaras de Comercio.

Este organismo entenderá en todo cuanto haga referencia a la fijación, reparto y administración de los contingentes establecidos por el presente Decreto.

Artículo 4.º Los preceptos de este Decreto no alcanzarán a las mercancías salidas de origen con destino a España con anterioridad al día siguiente de su publicación, a cuyo fin regirá, para la comprobación de la fecha de salida, en las procedencias directas, la del visado consular del manifiesto, y en las indirectas, la del conocimiento directo para España.

En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirán a iguales fines la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que, mediante docu-

mentación de origen, conste España como nación de destino, y haya sido debidamente comprobada la continuidad del transporte.

Tampoco se aplicará esta contingencia a las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas, ni a las que se encuentren en régimen de depósito, siempre que su despacho se solicite para consumo dentro de los ocho días laborables siguientes al de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

La eficacia de estas justificaciones quedará sometida al reconocimiento de su validez por parte de la Dirección de Aduanas, y condicionada a que se solicite de la misma y se presenten los justificantes correspondientes dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo 5.º El Ministro de Industria y Comercio queda facultado para dictar las disposiciones que pudieran ser necesarias para el desenvolvimiento y exacta aplicación de los preceptos contenidos en esta disposición.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Oficial tercero del Cuerpo Administrativo de Mecanógrafos-Calculadores de Estadística, con destino en Toledo, D. José Nieto Naveiras, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria por su delicado estado de salud,

Esta Presidencia ha tenido a bien declarar al Sr. Nieto Naveiras en situación de supernumerario, a instancia propia y sin sueldo alguno, por un periodo mayor de un año y menor de diez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de 29 de Enero de 1930, por el que se rige el personal de Estadística, en relación con el 41 del de 7 de Septiembre de 1918.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Enero de 1935.

P. D.,

ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: Habiéndose autorizado, por Orden de 29 de Diciembre último, a la entidad L. A. P. E. para realizar ocho viajes de ensayo en la línea Barcelona-Palma de Mallorca, con la subvención kilométrica de 5,50 pesetas,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer se cuente como distancia kilométrica entre ambos puntos la de 225 kilómetros, ya que el recorrido debé hacerse doblando el cabo más occidental de la isla de Mallorca y haberse comprobado en los primeros viajes efectuados la imposibilidad de realizar el viaje en línea recta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 24 de Enero de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Oficial interino del Cuerpo Nacional de Estadística, con destino en Valencia, D. Fernando Escrivá Cantos, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia, por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Orden de la Presidencia de 12 de Diciembre de 1924,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder al Sr. Escrivá Cantos un mes de licencia por causa de enfermedad, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Enero de 1935.

P. D.,

ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Isidro Arcenegui y Carmona, Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo Técnicoadministrativo de este Departamento, con destino en la Dirección general de Prisiones, solicitando la excedencia en dicho cargo, para el que fué nombrado por Orden de 10 de Febrero de 1932, con posesión retrotraída al 29 de Enero anterior; y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 41

del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases sobre funcionarios públicos de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al referido funcionario la excedencia voluntaria en el expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Enero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 12 de Agosto de 1908, en relación con la de 19 de Junio de 1911 y Orden de 30 de Septiembre de 1932,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Oficial segundo, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del mismo, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas y vacante por promoción de D. Fernando de Campos y Salcedo, que la servía, a D. Isidro Arcenegui y Carmona, aspirante número 1 para ingreso en el referido Cuerpo Técnico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Enero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 17 de Enero actual, en relación con lo establecido en el apartado a), letra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases sobre funcionarios públicos, de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en el personal Auxiliar a Oficial primero de Administración civil, con el haber anual de 5.000 pesetas, en la plaza de igual clase, vacante por excedencia voluntaria de D. Isidro Arcenegui, que la servía en el Cuerpo técnicoadministrativo de este Departamento, a doña Amalia Hernando y Moreno, Oficial segundo del expresado personal, que ocupa el primer lugar en la escala de los de su clase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 22 de Enero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 17 de Enero actual, en relación con lo establecido en el apartado a), letra E), del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases sobre funcionarios públicos de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en el personal Auxiliar, a Oficial segundo de Administración civil, con el haber anual de 4.000 pesetas, en la plaza de igual clase vacante por promoción de doña Amalia Hernando y Moreno, que la servía, a doña Vicenta González Fernández, Oficial tercero del expresado personal, que ocupa el primer lugar en la escala de los de su clase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Enero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 17 del actual, en relación con lo establecido en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases sobre funcionarios públicos de 22 de Julio del mismo año y Orden de 18 de Agosto de 1932,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, en el personal Auxiliar, Oficial de Administración de tercera clase, con el haber anual de 3.000 pesetas, en la plaza de igual clase vacante por promoción de doña Vicenta González Fernández, que la servía, a don Felipe Sáenz Ureña, que figura con el número 1 en la escala de Aspirantes para ingreso en el referido personal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Enero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Manuel Antolín y Becerro, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, en súplica de que le sean aumentadas las dietas que le corresponde percibir con motivo de la comisión que le ha sido conferida por el Fiscal de la República, de inspeccionar todas las causas que se tramitan en los Juzgados dependientes de la Auditoría del territorio de Oviedo, hasta la suma de 50 pesetas:

Visto el artículo 6.º, párrafo segundo, del vigente Reglamento de dietas, El Excmo. Sr. Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de

Ministros, ha tenido a bien acceder a dicha petición, teniendo en cuenta la extraordinaria importancia de orden social de dicha comisión, fijando en 50 pesetas el tipo de dieta que ha de percibir D. Manuel Antolin y Becerro desde el comienzo del desempeño de su comisión y siempre que pernocte fuera del lugar de su residencia, y en la mitad de la expresada cantidad, en caso contrario.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 22 de Enero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría, vacante por excedencia de D. José Sánchez Fernández que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Brihuega, a D. Ramón García Romeu, Aspirante propuesto con el número 92 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Enero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Visto que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Francisco Gómez Díaz-Guerra y termina con José María Lete Alberdi, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 de la vigente,

Este Ministerio ha resuelto que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECRUTAS	Reem- plazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		DESTINO	Fecha de la carta de pago	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
		Ayuntamiento	Provincia					
Francisco Gómez Díaz-Guerra	1929	Portillo	Toledo	Caja de Recruta número 3.....	18 Septiembre 1930.	413	Toledo	412,50
José Carpio Reyes.....	1926	Castro del Río.....	Córdoba	Centro de Movilización y Reserva número 3.....	30 Julio 1926.....	1.072	Córdoba	500,00
Fernando García Morant.....	1933	Almoines	Valencia	Caja de Recruta número 20.....	24 Julio 1934.....	1.563	Valencia	500,00
Enrique Terol González.....	1930	Alcoy	Alicante	Centro de Movilización y Reserva número 6.....	21 Julio 1930.....	157	Alcoy	275,00
Adolfo Royo Bigné.....	1934	Valencia	Valencia	Junta de Clasificación y Revisión de Valencia	30 Abril 1934.....	1.369	Valencia	1.000,00
José María Lete Alberdi.....	1930	Azcoitia	San Sebastián.	Caja de Recruta número 38.....	30 Julio 1930.....	1.059	San Sebastián.....	500,00

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, que empieza con D. Juan Canales de Riego y termina con José María Salas Toca, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en

filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe

ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente,

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Enero de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alferez de Com- plimiento	D. Juan Canales de Riego.....	Primera Comandan- cia de Sanidad Mi- litar	5 Mayo 1933.....	31	Valladolid	65, 63	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (<i>Dia- rio Oficial</i> núm. 284).
Idem	El mismo.....	Idem	17 Mayo 1934.....	358	Idem	65, 63	Idem.
Idem	D. Pedro Ampuero Gandarias.....	Regimiento de Za- padores Minadores	14 Julio 1933.....	638	Bilbao	1.750, 00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	11 Mayo 1934.....	953	Idem	1.750, 00	Idem.
Idem	D. Fernando Coghén y González...	Regimiento de Transmisiones	16 Mayo 1933.....	2.482	Madrid	750, 00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	8 Julio 1933.....	1.600	Idem	250, 00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	22 Junio 1934.....	4.003	Idem	1.000, 00	Idem.
Idem	D. Francisco Acín Jerez.....	Parque Central de Automóviles	21 Julio 1933.....	4.505	Idem	309, 40	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	22 Junio 1934.....	4.219	Idem	309, 40	Idem.
Idem	D. Luis Melo García.....	Primera Comandan- cia de Sanidad Mi- litar. Segundo Grupo	17 Junio 1933.....	2.851	Barcelona	275, 00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	28 Marzo 1934.....	3.583	Idem	275, 00	Idem.
Idem	D. Antonio Manent Gomis.....	Regimiento de Caza- dores de Caballe- ría número 7.....	21 Junio 1933.....	2.203	Valencia	375, 00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	23 Junio 1934.....	1.793	Idem	375, 00	Idem.
Idem	D. Julián Ripoll Romagosa.....	Segunda Comandan- cia de Sanidad Mi- litar, Tercer Grupo Idem	7 Julio 1933.....	1.804	Barcelona	500, 00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	14 Junio 1934.....	2.792	Idem	500, 00	Idem.
Idem	D. Francisco Casanovas Perman- yer	Idem	24 Junio 1933.....	6.017	Idem	250, 00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	5 Julio 1934.....	747	Idem	250, 00	Idem.
Idem	D. Ramón Abad Ursa.....	Regimiento de Infan- tería número 22.....	31 Julio 1933.....	603	Soria	112, 50	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	26 Marzo 1934.....	794	Idem	112, 50	Idem.
Idem	D. Eduardo Gordoá Arrazola.....	Regimiento de Arti- lleria de Montaña número 2.....	22 Junio 1933.....	453	San Sebastián.....	731, 25	Idem.
Idem	D. Manuel González Odriozola.....	Regimiento de Infan- tería número 23.....	26 Julio 1932.....	1.179	Santander	500, 00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	25 Junio 1934.....	1.300	Idem	500, 00	Idem.
Idem	D. Joaquín Cabero Merino.....	Regimiento de Arti- lleria Ligera nú- mero 14.....	17 Julio 1933.....	566	Valladolid	162, 00	Idem.
Idem	D. Pedro Sancho Prieto.....	Regimiento de Infan- tería número 26.....	26 Julio 1933.....	1.027	Salamanca	500, 00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	21 Junio 1934.....	889	Idem	500, 00	Idem.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	F E C H A DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada. Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de Com- plemento	D. Jesús Baeza Torrecilla.....	Regimiento de Arti- lería Ligera nú- mero 14.....	9 Junio 1933.....	396	Valladolid	225,00	Compendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (<i>Diario Oficial</i> núm. 284).
Idem	El mismo.....	Idem	23 Junio 1934.....	688	Idem	225,00	Idem.
Idem	D. Leopoldo Arroyo Fernández.....	Regimiento de Arti- lería Ligera nú- mero 13.....	19 Julio 1933.....	527	Segovia	487,50	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	12 Junio 1934.....	265	Idem	487,50	Idem.
Idem	D. Rafael Escacho González.....	Regimiento de Infan- tería núm. 3.....	6 Julio 1933.....	163	Oviedo	365,65	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	9 Junio 1934.....	169	Idem	365,65	Idem.
Idem	D. Manuel Martínez Cardenoso.....	Idem	3 Julio 1933.....	25	Idem	487,50	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	18 Junio 1934.....	358	Idem	487,50	Idem.
Idem	D. Antonio González Rasa.....	Idem	18 Julio 1933.....	539	Idem	375,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	25 Junio 1934.....	524	Idem	375,00	Idem.
Idem	D. Angel Fernández Cañedo.....	Idem	25 Julio 1933.....	797	Idem	421,90	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	20 Febrero 1934.....	207	Idem	421,90	Idem.
Idem	D. Cayetano Pérez Manso.....	Idem	10 Junio 1933.....	279	Idem	250,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	11 Junio 1934.....	205	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Julián León Gutiérrez.....	Regimiento de Infan- tería número 36.....	5 Julio 1933.....	107	León	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	5 Junio 1934.....	134	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Emilio Seguí Linares.....	Regimiento de Arti- lería de Costa nú- mero 4.....	11 Abril 1932.....	98	Mahón	500,00	Idem.
Reclutá	El mismo.....	Idem	23 Junio 1934.....	183	Idem	500,00	Idem.
Idem	Juan Mellado Russi.....	Regimiento de Zapa- dores Minadores.....	7 Octubre 1933.....	168	Cádiz	175,00	Ingresos hechos de más al hacer efectivo el pago de su cuota.
Idem	Martín Arrieta Calleja.....	Caja de Recluta nú- mero 40.....	30 Julio 1930.....	1.020	Bilbao	750,00	Compendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	Fernando Doñaveitia Bermúdez.....	Idem id. número 41.....	26 Julio 1933.....	212	Vitoria	225,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Batallón de Montaña número 4.....	20 Junio 1934.....	53	Idem	225,00	Idem.
Idem	José María Salas Toca.....	Idem	9 Septiembre 1933.....	347	Santander	37,50	Por haberle sido concedida reduc- ción de su cuota satisfecha.
Idem	El mismo.....	Idem	2 Junio 1934.....	142	Bilbao	162,50	Idem.

MINISTERIO DE HACIENDA**ORDENES**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 5 de Enero de 1935, relativa a la concesión de pensiones vitalicias a las familias de las personas "violentamente muertas" a manos de los revolucionarios desde el día 5 al 22 de Octubre de 1934, requiere que se dicten normas complementarias de las establecidas en el Estatuto de Clases Pasivas y en el Reglamento de 21 de Noviembre de 1927, encaminadas, de una parte, a facilitar la tramitación de los expedientes respectivos, de manera tal, que las informaciones previstas con carácter general para acreditar el derecho al percibo de pensiones análogas a éstas que otorga la Ley de 5 de Enero último, sirvan también para demostrar, con las debidas garantías para los intereses del Tesoro y de los particulares, que concurren en los beneficiarios las circunstancias objetivas y subjetivas previstas por dicha Ley, y de otra, a lograr la necesaria concreción de sus preceptos.

En atención a las consideraciones expuestas,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección general del digno cargo de V. I., se ha servido acordar lo siguiente:

Artículo 1.º Las viudas, hijos y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, de los seculares muertos violentamente por los revolucionarios en el período de tiempo comprendido entre los días 5 y 22 de Octubre de 1934, y los parientes de cualquier grado, que vivieren habitualmente en compañía de los Sacerdotes muertos en las mismas circunstancias y durante el mismo período de tiempo, solicitarán de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas las pensiones a que tienen derecho, de acuerdo con lo establecido en la Ley de 5 de Enero de 1935, por medio de instancia dirigida al Director del expresado Centro, en la que, a más de las circunstancias generales y personales de los solicitantes, harán constar:

A) Que sus causantes murieron violentamente con la ocasión y en el período de tiempo mencionados.

B) Que los solicitantes dependían de dichos causantes en el momento del fallecimiento "en cuanto a sus medios de vida".

C) Que las personas muertas violentamente en las circunstancias previstas en la Ley de 5 de Enero de 1935 no han dejado capital superior a pesetas 100.000 ni disfrutaban, al ocurrir

su fallecimiento, rentas o retribuciones superiores a 12.000 pesetas anuales.

D) Que los solicitantes no perciben ningún sueldo, haber o gratificación pagado con fondos generales, provinciales, municipales o de la Casa Presidencial, precisando, en caso de cobrarlo, el importe de los que perciban.

Si dichos solicitantes percibieren haberes incompatibles con las pensiones a que tienen derecho, según la Ley de 5 de Enero de 1935, expresarán en la instancia, si así conviene a su derecho, que renuncian a los expresados haberes y optan por la pensión.

E) Si los solicitantes lo fueran en concepto de parientes de sacerdotes, manifestarán, además, que vivían habitualmente en su compañía al ocurrir el fallecimiento.

Artículo 2.º Las instancias a que se refiere el artículo anterior habrán de ser formuladas, conjunta o separadamente, por todas las personas que, según el párrafo cuarto del artículo 1.º de la Ley de 5 de Enero de 1935, tengan derecho a percibir las pensiones que por ella se otorgan, dentro del plazo establecido por el artículo 92 del Estatuto de Clases pasivas, tal como quedó redactado por la Ley de 9 de Julio de 1932.

El derecho de acrecer que se define en el párrafo sexto del artículo 1.º de la Ley de 5 de Enero de 1935, no podrá ser ejercitado por quienes no hayan pedido oportunamente el reconocimiento del que les asiste para disfrutar la pensión respectiva por el orden de exclusión que en la misma Ley se establece.

Artículo 3.º La determinación de las condiciones individuales que han de concurrir en los beneficiarios de las pensiones otorgadas por la Ley de 5 de Enero de 1935, se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de Clases pasivas y en el Reglamento dictado para su aplicación, haciéndose extensivos los preceptos de uno y otro a los parientes de los causantes que, según la expresada Ley, tengan derecho a percibir tales pensiones aun cuando no les correspondiera según la legislación general de Clases pasivas.

Artículo 4.º Las solicitudes que se presenten en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas o en las Delegaciones de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la presente Orden, habrán de ir acompañadas de los documentos siguientes:

A) Las certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, en los

casos que fuera menester, suficientes para probar el derecho de los solicitantes, según los casos en que éstos se hallen, de conformidad con lo establecido en el capítulo 5.º del Reglamento dictado para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas.

B) Información administrativa practicada ante el Interventor de Hacienda de la provincia o ante el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento respectivo, según que el fallecimiento hubiere ocurrido en la capital o en los pueblos, relativa:

a) A la muerte violenta del causante, en las condiciones a que se refiere la Ley de 5 de Enero de 1935, si no constare en el certificado de defunción.

b) A la dependencia de los solicitantes con respecto a la víctima "en cuanto a sus medios de vida". Esta información no será necesaria respecto de la viuda y de los hijos ni de aquellos parientes en relación con los cuales estuviere cumpliendo la víctima, en virtud de resolución judicial, el deber de alimentos.

c) A la situación económica del causante para acreditar que al ocurrir su fallecimiento no dejó capital superior a 100.000 pesetas ni disfrutaba renta o retribución superior a 12.000, según lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 1.º de la ley de 5 de Enero del corriente año.

d) Si los solicitantes fueren familiares de sacerdotes, a la circunstancia de vivir habitualmente en compañía de los fallecidos.

e) Si los solicitantes fueren familiares de obrero, a la circunstancia de haber ocurrido el fallecimiento de éstos en defensa del orden social.

C) Testimonio notarial de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento del causante, y, en su defecto, declaración judicial o administrativa de herederos, en los casos que fuere precisa para discernir el derecho de los interesados, según lo establecido en el capítulo 5.º del Reglamento dictado para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas.

Artículo 5.º Los expedientes que se instruyan en cumplimiento de lo establecido en la presente Orden serán informados por las Autoridades gubernativas y por las Delegaciones de Hacienda para acreditar, con la intervención de las primeras, que los causantes murieron violentamente a manos de los revolucionarios, así como también la circunstancia de muerte "en defensa del orden social", por lo que respecta a las familias de obreros comprendidas en el párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley de 5 de Ene-

no de 1935; y con la intervención de las segundas que dichos causantes no satisficieran contribuciones directas, o las cuotas de éstas que pagaban al Tesoro, a fin de que esta información sirva de elemento complementario para determinar la situación económica de las víctimas al ocurrir el fallecimiento, a los fines previstos en la ley de 5 de Enero de 1935.

Los informes que se han de emitir, según lo establecido en este artículo, se formularán con ocasión de las informaciones a que alude el precedente.

Artículo 6.º La exclusión del derecho a pensión de las familias de las víctimas que hubieren dejado un capital superior a 100.000 pesetas, se aplicará, exclusivamente, a aquellos de sus familiares que los hubieran sucedido por cualquier título.

Artículo 7.º La información relativa al fallecimiento de la víctima, causante de la pensión "en defensa del orden social", se exigirá solamente a los efectos del otorgamiento de las pensiones que han de ser concedidas de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley de 5 de Enero de 1935, pero no para aquellas otras que pudieran ser concedidas a sus familiares, en los casos en que fueran procedentes, con arreglo a otras disposiciones de la misma ley.

Artículo 8.º Los pagos que se realicen para hacer efectivas las pensiones que se otorguen en cumplimiento de la Ley de 5 de Enero de 1935, se imputarán al capítulo y artículo de la Sección de Obligaciones generales del Estado del presupuesto general destinados a las que tienen carácter remuneratorio. Su concesión y la tramitación de los expedientes respectivos se registrará por el Estatuto de Clases Pasivas, el Reglamento dictado para su aplicación y las disposiciones complementarias de uno y otro en todo aquello que no esté especialmente previsto por la citada Ley de 5 de Enero de 1935 y por la presente Orden.

Madrid, 23 de Enero de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de once juegos de telas-moldes con grabados especiales que se consideran necesarios para la fabricación de papel de tina de segunda clase, durante los años 1935 y 1936:

Resultando que por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección facultativa se elevó moción exponiendo la necesidad de dicha adquisición, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 14.970 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y la Asesoría jurídica de esta Fábrica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas, que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o de concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

El Sr. Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por esa Administración, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa once juegos de telas-moldes con grabados especiales para la fabricación de papel de tina de segunda clase, durante los años 1935 y 1936, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 14.970 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo a la Sección 14, capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 4.ª, concepto 3.º del presupuesto de gastos del primer trimestre de 1935, "Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre. Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios del servicio del Timbre".

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Enero de 1935.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de cuatro telas-moldes con grabados especiales que se consideran necesarios para la fabricación de papel de tina de primera clase, durante los años 1935 y 1936:

Resultando que por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección facultativa se elevó moción exponiendo la necesidad de dicha adquisición, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 5.086 pesetas:

Resultando que consultadas las Inter-

vencción y la Asesoría jurídica de esa Fábrica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas, que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o de concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

El Sr. Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por esa Administración, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa cuatro juegos de telas-moldes con grabados especiales para la fabricación de papel de tina de primera clase, durante los años 1935 y 1936, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 5.086 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo a la Sección 14, capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 4.ª, concepto 4.º del presupuesto de gastos del primer trimestre de 1935, "Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre. Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios del servicio del Timbre".

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Enero de 1935.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición, por gestión directa, de colores en polvo con destino a la elaboración de tintas calcográficas en el taller de esa Fábrica:

Resultando que por el Sr. Ingeniero del Timbre, de la misma, se elevó una moción exponiendo la necesidad de dicha adquisición, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 11.243,75 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y la Asesoría jurídica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas, que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades

de subasta o de concurso y puede efectuarse por Administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

El Sr. Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por esa Administración, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa colores en polvo con destino a la fabricación de tintas calco-gráficas, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 11.243,75 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo a la Sección 14, capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 4.ª, concepto 6.º del presupuesto de gastos vigente, "Administración de la Fábrica de Moneda y Timbre. Para adquisición de primeras materias con destino a la fabricación de efectos timbrados".

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Enero de 1935.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

En cumplimiento de la Orden de 28 de Diciembre pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los servicios inherentes al pago de intereses y amortización de las obligaciones emitidas por la Compañía Trasatlántica con aval del Estado, encomendados a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas por Orden ministerial de 28 de Diciembre último, estarán a cargo de las Secciones y Dependencias de la expresada Dirección llamadas a intervenir en ellos según su competencia específica, acomodada a las características particulares de las mismas según los acuerdos que adopte dicho Centro directivo, de manera que se logre la máxima rapidez y eficacia de los trabajos respectivos.

2.º La adscripción a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas de los servicios a que se refiere la presente Orden no podrá dar lugar en ningún caso a aumento en la plantilla de su personal. Los funcionarios que actualmente la forman los habrán de tomar a su cargo, según las disposiciones de orden interior que adopte el Director, y sus trabajos extraordinarios serán retribuidos, con la economía sobre el costo actual del servicio

impuesta en beneficio del Tesoro, por el apartado 5.º de la Orden ministerial de 28 de Diciembre último, una vez que se consigne en el presupuesto el crédito a que esta misma disposición alude y mientras tanto en la forma prevista, con carácter general para aquéllos que requieren propuesta o resolución especial, por el apartado A) del artículo 1.º del Decreto de 13 de Octubre de 1934 y disposiciones complementarias.

3.º La provisión de los fondos de que, a más de los ingresos que se verifican en su Caja, necesita disponer la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para hacer frente, tanto a las obligaciones a que se refiere la presente Orden como todas aquellas cuyo pago está encomendado en la actualidad a la Caja de dicho Centro y a la Pagaduría de Clases Pasivas, se hará por el Banco de España mediante mandamientos de operaciones del Tesoro, que se expedirán en la forma y con las formalidades y aplicaciones establecidas por la ley de 26 de Junio de 1894; por el Reglamento dictado para su aplicación en la misma fecha y disposiciones complementarias. El primer mandamiento que se expida en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, que habrá de ser imputado a la Agrupación de Giros y Valores en concepto de "Entregas del Banco de España para pago de obligaciones", producirá en la cuenta corriente del Estado en el citado Centro bancario la diversificación reglamentariamente prevista para que la Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas pueda atender al pago de las obligaciones que tiene a su cargo.

4.º En los libros de contabilidad de la Intervención de la Deuda y Clases Pasivas, así como en las cuentas que la misma deba formular, se introducirán las modificaciones que como consecuencia de la presente Orden correspondan, para lo cual regirán como supletorias las normas generales dadas en materia de contabilidad y servicio de Tesorería del Estado.

Madrid, 18 de Enero de 1935.

MANUEL MARRACO

Señores Director general del Tesoro público, Interventor general de la Administración del Estado, Director general de la Deuda y Clases Pasivas y Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Causando baja en la Guardia Colonial del Golfo de Guinea, por fin del mes actual, el Cabo de la Guardia civil Agustín Sanz Cano,

Este Ministerio ha resuelto cause alta, en concepto de agregado, en la Comandancia de Barcelona del tercer Tercio, a partir de la revista administrativa del mes de Febrero próximo, dándosele destino de plantilla en la primera vacante que ocurra.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Enero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Ilmo. Sr.: Habiéndose comprobado el uso abusivo que se hace de las máquinas automáticas llamadas de "Premio", comprendidas en el grupo C de la Orden ministerial del 15 de Noviembre de 1933, inserta en la GACETA DE MADRID, número 321, del día 17 de dicho mes y año, cuyos requisitos se señalan en la del 29 del aludido Noviembre (GACETA del 6 de Diciembre de 1933), lo que da origen a constantes denuncias y reclamaciones por haber sido mixtificado el funcionamiento de dichos aparatos, lo cual redundaba principalmente en perjuicio de la clase obrera, por estar instalados la mayoría de aquéllos en los lugares de esparcimiento y concurrencia de ésta, quienes por conseguir un premio de los ofrecidos por las máquinas, y que de buena fe creen poder obtener, hacen desembolsos que les son indispensables para subvenir a sus necesidades,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Seguridad, ha tenido a bien disponer: Que, a partir de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, se prohíbe el funcionamiento de las máquinas automáticas del mencionado grupo C, quedando derogada la Orden de 29 de Noviembre de 1933, y declarándose caducados todos los permisos concedidos a su amparo, y que para lo sucesivo sólo se autorizarán las que se determinan en la Orden de 15 de Noviembre del referido año, o sean, las pertenecientes al grupo A, llamadas de "Recreo o pasatiempo", sin premios de ninguna clase, y las del grupo B, simplemente "Expendedoras", que son las que sustituyen al vendedor en la compra de artículos u

objetos previamente conocidos por el público.

Para su instalación y funcionamiento en los locales públicos será indispensable el permiso de la Autoridad gubernativa, el cual será renovado cada seis meses, previa petición de los interesados, que de no verificarlo transcurrido dicho plazo se considerará caducado el expedido con anterioridad.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Enero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de provincia, excepto Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lillo (Toledo), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. José G. Luengo:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del citado Decreto dispone que, cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José G. Luengo, para la construcción por el Ayuntamiento de Lillo (Toledo), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio,

al mencionado Ayuntamiento la subvención de 26.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Alconchel (Badajoz) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y tres para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Francisco Vaca:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Francisco Vacas, para la construcción por el Ayuntamiento de Alconchel (Badajoz) de un edificio con destino a Escuelas graduadas con tres Secciones para niños y tres para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 72.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala dicho artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Montuiri (Baleares) solicitando subvención del Estado para construir un edificio con destino a ocho viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto re-

dactado por el Arquitecto D. Guillermo Forteza:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 17 del Decreto de 15 de Junio de 1934, cuando los Ayuntamientos soliciten construir viviendas para los Maestros, el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, que se abonará previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Guillermo Forteza, para la construcción por el Ayuntamiento de Montuiri (Baleares) de un edificio con destino a ocho viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de 24.000 pesetas, que se abonará previa la inspección del edificio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Tobes y Rahedo (Burgos) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. José Tomás Moliner:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 17 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José Tomás Moliner, para la construcción por el Ayuntamiento de Tobes y Rahedo (Burgos) de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta; y

2.º Que se conceda, en principio,

al mencionado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Enero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villamayor de Calatrava (Ciudad Real), solicitando subvención del Estado para construir un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con vivienda para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Telmo Sánchez:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, si bien al construirse el edificio ha de atenderse el Ayuntamiento a lo legislado en cuanto se refiere a la altura máxima de los alfeizares de las ventanas de iluminación de las clases:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del citado Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, que se abonará previa la aprobación de los proyectos e inspección de las mismas,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con la advertencia que en su informe hace la Oficina técnica, se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Telmo Sánchez, para la construcción por el Ayuntamiento de Villamayor de Calatrava (Ciudad Real) de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 52.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el

artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos Madrid, 23 de Enero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Esplús (Huesca), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Enrique Vincenti:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto; pero advirtiendo que, al construirse el edificio, debe tenerse en cuenta que por cualquier sistema de cerramiento se ha de dejar una zona de aislamiento en las viviendas, para evitar que las ventanas de éstas den directamente al campo escolar:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvención a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales; pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del citado Decreto dispone que, cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, que se abonará previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Enrique Vincenti, con la modificación propuesta por la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Esplús (Huesca), de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 52.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Enero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Rágama (Salamanca), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Joaquín Secall:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvención a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales; pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala el artículo citado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Joaquín Secall, para la construcción por el Ayuntamiento de Rágama (Salamanca), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Enero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Aldea Real (Segovia), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con viviendas para los Maestros, y con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Javier Cabello y Doderó:

Resultando que la Oficina técnica de

Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado concederá subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Javier Cabello y Dodero, para la construcción por el Ayuntamiento de Aldea Real (Segovia) de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 52.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Loarre (Huesca), solicitando subvención del Estado para construir directamente, en la aldea de Santa Engracia de Loarre, un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Enrique Vincenti:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas sub-

venciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Enrique Vincenti, para la construcción por el Ayuntamiento de Loarre (Huesca), y en la aldea de Santa Engracia de Loarre, de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Castejón del Puente (Huesca), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio Uceda García:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Antonio Uceda García, para la construcción por el Ayuntamiento de Castejón del Puente (Huesca) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934 (GACETA del 17), previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 22 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Laluega (Huesca) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio Uceda García:

Resultando que la oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Antonio Uceda García, para la construcción por el Ayuntamiento de Laluega (Huesca), de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños, y dos para niñas, y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Torreserona (Lérida), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don José Florensa Ollé:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece

el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José Florensa Ollé, para la construcción por el Ayuntamiento de Torreserona (Lérida), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, y

2.º Que se conceda, en principio, al referido Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Enero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Asociación Benéfico-cultural "Pro-Infancia", de Cartagena (Murcia), solicitando, como ampliación a la subvención ya concedida en principio, para construir en el barrio de Santa Lucía un Grupo escolar, para niños y niñas, la cantidad de 24.000 pesetas por los locales correspondientes a cantina escolar y vivienda del Conserje, con arreglo al proyecto formulado por el Arquitecto D. Lorenzo Ros y Costa:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el Decreto de 15 de Junio de 1934, pueden considerarse como grados, a los efectos de la subvención, los locales citados anteriormente,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formulado por el Arquitecto D. Lorenzo Ros Costa, para ampliar el Grupo escolar que la Asociación Benéfico-cultural "Pro-Infancia", de Cartagena (Murcia), ha de construir, en el barrio de Santa Lucía, con los locales correspondientes a cantina escolar y vivienda del Conserje; y

2.º Que se conceda, en principio, a la expresada Asociación la subven-

ción de 24.000 pesetas, que, sumada a la que se concedió también en principio por Orden ministerial de 17 de Diciembre próximo pasado, en total 144.000 pesetas, se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Enero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto los expedientes incoados por la Asociación benéfico-cultural "Pro-Infancia", de Cartagena (Murcia), solicitando subvención del Estado para construir, en el barrio de los Dolores, un Grupo escolar, con cinco secciones para niños y cinco para niñas, y los locales correspondientes a dos bibliotecas, cantina escolar y vivienda para el Conserje, con arreglo a los proyectos formulados por el Arquitecto D. Lorenzo Ros y Costa:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establecen los artículos 16 y 30 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos, Asociaciones o particulares que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, considerándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales citados anteriormente,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos, redactados por el Arquitecto D. Lorenzo Ros y Costa, para la construcción por la Asociación benéfico-cultural "Pro-Infancia", de Cartagena (Murcia), de un Grupo escolar, en el barrio de los Dolores, con cinco secciones para niños, cinco para niñas y los locales correspondientes a dos bibliotecas, cantina escolar y vivienda para el Conserje; y

2.º Que se conceda, en principio, a la referida Asociación la subvención de 168.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 23 de Enero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Los Maestros nacionales, consortes, de Sevilla, se elevan a este Ministerio en súplica de que se aclare la Orden de 25 de Julio último (GACETA de 1.º de Agosto), con relación al disfrute de dos indemnizaciones por concepto de casa-habitación, a cada matrimonio, que venían disfrutando con anterioridad a la vigencia del actual Estatuto del Magisterio.

Sometida la citada solicitud a estudio de la Asesoría Jurídica de este Departamento, éste emite el siguiente informe:

"Se ampara la adjunta instancia de los Maestros consortes de Sevilla en la Real orden de 10 de Agosto de 1923, que—según dicen los solicitantes—es aclaratoria del artículo 15 del Estatuto del Magisterio, y por cuya disposición se reconocía el derecho que los citados Maestros invocan.

"Vista la Real orden de 10 de Agosto de 1923, encuentra la Asesoría la necesidad de rectificar los extremos aducidos en la instancia.

"Esa Real orden no se dicta para aclarar el artículo 15 del Estatuto de 1923, sino aclarando una Real orden de 23 de Mayo, dictada para la acertada ejecución del capítulo tercero del Estatuto, que se refiere a la provisión de destinos, y cuyo primer artículo, que es el 71, dice que la provisión de destinos y de sueldos a cargo del Estado tendrá lugar mediante las condiciones establecidas en el Estatuto.

"Las dudas sufridas en cuanto al concepto de sueldos que el artículo 71 emplea, motivó esa Real orden para resolver la cuestión de los derechos adquiridos, pero su criterio no puede extenderse a una cuestión completamente distinta, como es la indemnización por casa-habitación, que no forma parte del sueldo a que se refiere la Real orden al hablar de emolumentos. Esta disposición surge ante la tajante determinación del artículo 71, pero no puede abarcar cuestiones diferentes.

"El artículo 15 rompe con el fluctuante criterio mantenido hasta entonces, y bien claramente dice que los Maestros cónyuges disfrutarán de una sola indemnización, y esta prescripción es obligatoria desde que el Estatuto rige, como se hizo obligatoria también la determinación de la cantidad conforme al núcleo de pobla-

ción; y la Orden de 25 de Julio último es acertada en cuanto ordena que se restablezca lo que el artículo 15 del Estatuto dice, sin reconocimiento alguno de derechos adquiridos, que mal pueden invocarse, cuando precisamente ese artículo 15 lo que hace es derogar el Real decreto de 1919 y aquellas otras disposiciones de las que pudieran nacer los derechos adquiridos que, por tanto, no pueden subsistir.

"Por estas causas, la Asesoría entiende que debe desestimarse la petición de los Maestros consortes de Sevilla, declarando que la Real orden de 10 de Agosto de 1923 no se refiere al artículo 15 del Estatuto del Magisterio, sino al artículo 71, por cuya causa no es de aplicación el caso que plantean."

Este Ministerio, conforme con el preinserto informe de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Enero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Teófilo Martín de Pablo y otros Maestros nacionales de Yecla (Murcia), interesando autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros del partido de Yecla:

Resultando que en cumplimiento de la comunicación de la Dirección general de Primera enseñanza de 19 de Octubre último, la Asociación mencionada celebró Junta general en la que se acordó reformar el Reglamento de la misma en el sentido que se indicaba en la citada comunicación:

Resultando que el Reglamento ha quedado modificado con arreglo a las indicaciones formuladas en los informes de la Inspección, Sección administrativa de Primera enseñanza y Ministerio de la Gobernación:

Resultando que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887 y que el expediente ha sido informado favorablemente por la Inspección y la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Murcia:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado, ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el

expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien otorgar la autorización ministerial solicitada para que se constituya legalmente la Asociación de Maestros del partido de Yecla, quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la Ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de una de las copias del Reglamento de la expresada Asociación.

Madrid, 12 de Enero de 1935.

P. D.,
GONZALEZ COBOS

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de 8 de Julio de 1930,

Este Ministerio ha tenido a bien ascender al haber anual de 4.000 pesetas, con efectividad de 5 de Noviembre próximo pasado, al Celador sanitario marítimo de la Dirección de Sanidad Exterior de Avilés, D. Jenaro Fernández y Fernández, número 1 de los de la clase inmediata inferior, en vacante producida por fallecimiento de D. Mariano Lucas Balaguer.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid a 16 de Enero de 1935.

P. D.,
M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. José Castro Taboada cese en el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo Rural, de Madrid, y que, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 13 de Diciembre último, sea nombrado para el mencionado cargo D. Luis Azpeitia García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Enero de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Bigta Armenta Moreno, Secretario-Intérprete de la Dirección de Sanidad Exterior de Algeciras, solicitando tres meses de licencia para asuntos propios, acompañada del informe favorable del Director Jefe de la citada dependencia sanitaria,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el expresado D. Bigta Armenta Moreno y concederle la citada licencia de tres meses para asuntos propios, sin sueldo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Enero de 1935.

P. D.,
M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Vacantes los cargos de Jefes Habilitados de Anticipos Reintegrables de las provincias que a continuación se expresan, a causa de haber quedado afectos al Ministerio de Agricultura los funcionarios que venían desempeñándolo, y con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto-ley número 2.608, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 16 de Diciembre de 1929,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Jefes Habilitados de Anticipos Reintegrables para el personal de todas clases dependiente de este Departamento, incluso los Portereros de los Ministerios civiles, a los señores que se mencionan y para las provincias que se detallan, donde prestan servicio en las Jefaturas Industriales respectivas:

Alava.—D. Luis Rodríguez-Navas Palenzuela, asimilado a Ingeniero, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Albacete.—D. Diego Fuentes Balles-ta, Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares a extinguir.

Alicante.—D. José Vidal Ramos, Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio.

Avila.—D. Arcadio Gómez Ceballos,

Ayudante primero del Cuerpo de Ayudantes Industriales.

Burgos.—D. M. Jesús Vecino Hermoso, Ayudante principal de primera clase del Cuerpo de Ayudantes Industriales.

Cádiz.—D. Manuel Camacho García, Oficial primero de Administración civil.

Castellón.—D. Francisco Segura Palazón, Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares a extinguir.

Córdoba.—D. Alfonso Repullo Campos, Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares a extinguir.

Coruña.—D. Francisco Rico y Anido, asimilado a Ayudante principal de primera clase, Jefe de Negociado de segunda clase.

Cuenca.—D. Eusebio Chust del Rey, Ayudante principal de primera clase del Cuerpo de Ayudantes Industriales.

Gerona.—D. José María Mateu Sumier, Ayudante primero del Cuerpo de Ayudantes Industriales.

Guadalajara.—D. Roque Carlos Poves Martínez, Auxiliar de Administración civil.

Guipúzcoa.—D. Pablo Beiner Niggy, asimilado a Ingeniero.

Las Palmas.—D. Pedro Trujillo Guerra, Ayudante primero del Cuerpo de Ayudantes Industriales.

Logroño.—D. José Ruiz Martínez, Ayudante del Cuerpo de Ayudantes Industriales.

Lérida.—D. José Joaquín Navasa Martí.

Málaga.—D. José Aguilera Almonte, Ayudante principal del Cuerpo de Ayudantes Industriales.

Navarra.—D. Vicente José Archanco Bielsa, Ayudante primero del Cuerpo de Ayudantes Industriales.

Orense.—D. Jacinto Sáenz-Díaz Vázquez, asimilado a la categoría de Ayudante primero del Cuerpo de Ayudantes Industriales.

Oviedo.—D. Luis Fandiño Iglesias, Ayudante primero del Cuerpo de Ayudantes Industriales.

Palencia.—D. Abdías Ramón García, Ayudante principal de primera clase del Cuerpo de Ayudantes Industriales.

Pontevedra.—D. Laureano Julio Muñíos González, Ayudante primero del Cuerpo de Ayudantes Industriales.

Salamanca.—D. Enrique Holgado Romero, Oficial de Administración civil.

Santander.—D. Eusebio Madrazo Espinosa, Ayudante principal de primera, del Cuerpo de Ayudantes Industriales.

Sevilla.—D. Carlos Díaz Serra, Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Soria.—D. Fernando Vecino Atienza, Ayudante industrial.

Tarragona.—D. Juan de la Cruz Cuadrada Bernadet, Ingeniero primero.

Teruel.—Doña Josefina Bielsa Esteve, Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares a extinguir.

Toledo.—D. Waldo de Mier García, Auxiliar de Administración civil.

Valladolid.—D. Aurelio Arranz González, Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares a extinguir.

Zamora.—D. Francisco Bárcena Fernández, Ayudante primero del Cuerpo de Ayudantes Industriales.

De Orden ministerial lo digo a V. S. para su conocimiento y debidos efectos. Madrid, 22 de Enero de 1935.

P. D.,

TOMAS SIERRA

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Carlos Laffite Martínez, fecha 26 de Diciembre de 1934, renunciando al cargo de Inspector general Consejero de Industria:

Visto el informe del Consejo de Industria,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia que hace D. Carlos Laffite Martínez del cargo de Inspector general Consejero de Industria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 19 de Enero de 1935.

P. D.,

TOMAS SIERRA

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Por haber sido llamado a filas e incorporado como soldado de cuota en un Regimiento de Infantería de guarnición en Barcelona, el Auxiliar de oficinas de esta Subsecretaría D. José Trelle Grasa, con destino en la Escuela de Náutica de Barcelona,

Este Ministerio, a propuesta de la Inspección general de Personal y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del vigente Reglamento para Reclutamiento del Ejército, ha resuelto declararle excedente sin sueldo durante su permanencia en el servicio militar, con derecho a volver a activo y ocupar el mismo destino una vez cumplidos sus deberes militares.

Madrid, 21 de Enero de 1935.

P. D.,

R. MARICHAL

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Personal y Alistamiento, Secretario general, Interventor central y Ordenador de Pagos del Ministerio.—Señores...

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el concursante D. Pedro Fernández Rivera, contra la resolución ministerial de 1.º de Octubre de 1934, que resolvió el concurso celebrado para cubrir una plaza de Secretario en la Delegación del Estado en el Consorcio Almadrabeto a favor de D. Juan Amich,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con la Asesoría jurídica, desestimarle, significándole que en la defensa de su derecho sólo tiene el recurso contencioso-administrativo por ante el Tribunal Supremo, que podrá interponer en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de notificación de esta resolución definitiva.

Madrid, 21 de Enero de 1935.

P. D.,

R. MARICHAL

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Personal y Secretario general.—Señores...

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

INSPECCION GENERAL DE COLONIAS

Concurso-examen para proveer seis plazas de Médicos del Servicio Sanitario de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Debiendo proveerse seis plazas de Médicos del Servicio Sanitario de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, dotadas cada una con el sueldo anual de 4.000 pesetas y sobresueldo, también anual, de 8.000 pesetas, se anuncia su provisión mediante concurso-examen, con arreglo a las bases siguientes y con las limitaciones que en las mismas se señalan:

1.º Serán condiciones indispensables para tomar parte en este concurso-examen:

a) No exceder de treinta y cinco años al finalizar el plazo de admisión de instancias.

b) Hallarse en posesión del Título de Licenciado o Doctor en Medicina, expedido en alguna de las Universidades de España.

c) Pertener en activo a alguno de los Cuerpos de Sanidad Militar, Sanidad de la Armada o Sanidad Nacional, en sus tres ramas: Sanidad interior,

Sanidad exterior e Instituciones Sanitarias.

d) No padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le impida ejercer intensamente su cometido en aquellos territorios.

2.ª Las instancias se dirigirán al Excmo. Sr. Inspector general de Colonias y deberán presentarse en esta Inspección general (Presidencia del Consejo de Ministros), hasta las trece horas del día 28 del próximo mes de Febrero, acompañadas de la documentación referente a los apartados de la base primera, a excepción de la correspondiente al apartado d), que se justificará mediante reconocimiento, que será efectuado cuando lo disponga el Presidente del Tribunal, por miembros del mismo que por éste se designen.

3.ª Los aspirantes podrán acompañar a sus instancias cuantos méritos, debidamente justificados, deseen aportar.

4.ª La capacidad técnica la demostrarán los aspirantes ante el Tribunal que se designe, en la forma siguiente:

1.º Mediante los méritos profesionales que aporten y todos cuantos de otra índole vengan a realizar su formación sanitaria.

Dichos méritos serán estudiados y valorados por el Tribunal, quedando éste facultado para eliminar a los aspirantes que, a juicio del mismo, no resulten suficientemente capacitados y para establecer una clasificación provisional de los que consideren aptos.

Esta aptitud será valorada por los miembros del Tribunal, acomodando su calificación de 0 a 10 puntos, siendo preciso como minimum una calificación de 25 puntos.

2.º Los que resulten declarados aptos provisionalmente se someterán a un examen, que comprenderá tres ejercicios.

El primer ejercicio (clínico) se efectuará según disponga el Tribunal.

El segundo ejercicio (práctico), de Laboratorio, consistirá en la resolución de un problema de investigación o determinación, con arreglo al cuestionario señalado para este ejercicio, durante un plazo de tiempo prudencial que el Tribunal señale en cada caso.

Consistirá el tercero en la redacción, durante cuatro horas como maximum, de dos temas sacados a la suerte de entre los que constituyen el cuestionario especial para este ejercicio, que será común para todos los opositores.

Estos ejercicios serán eliminatorios, y para poder pasar de un ejercicio a otro deberá obtenerse, como minimum, una calificación de 25 puntos.

5.ª El aspirante que no concurra a la práctica de estos ejercicios quedará eliminado, siempre que no lo justifique debidamente durante la celebración del ejercicio en que le corresponda actuar y que la causa no sea durable, acerca de cuyo extremo el Tribunal resolverá en cada caso, a excepción del ejercicio escrito, en el que no cabrá dispensa alguna.

6.ª Los ejercicios serán públicos.

7.ª La calificación total se hará por el Tribunal en sesión secreta, sumándose los puntos que cada aspirante ha-

ya obtenido, tanto del resultado de la valoración de los méritos que aporten como consecuencia de la prueba de examen, teniendo en cuenta que cada miembro del Tribunal acomodará su calificación de 0 a 10 puntos para cada ejercicio.

8.ª Los ejercicios comenzarán el primer día laborable, quince días naturales después de la fecha en que finaliza el plazo de admisión de instancias. Ocho días antes de la fecha de su comienzo, se anunciará, mediante oportuno aviso colocado en la portería de esta Inspección general, el lugar y hora en que hayan de efectuarse.

9.ª Los designados prestarán sus servicios en la Colonia por campañas completas de veinticuatro meses, al final de la cual tendrán derecho al disfrute de una licencia, con la totalidad de sus haberes, por tiempo de seis meses. Terminado este plazo, podrá renovarse la prestación del servicio por plazos iguales, a conveniencia del interesado y de la Administración. Supletoriamente les serán de aplicación los preceptos contenidos en el vigente Estatuto de funcionarios coloniales, entendiéndose que su presentación a este concurso-examen significa la aceptación de cuantas disposiciones legales rigen para el desempeño de estos cargos.

10. Los aspirantes deberán abonar en la Habilitación de esta Inspección general de Colonias, antes de finalizar el plazo de admisión de instancias, 75 pesetas en concepto de derechos de examen.

11. El Tribunal que ha de juzgar este concurso-examen quedará constituido por los señores siguientes: don Fernando Enriquez de Salamanca, Catedrático de Patología y Clínica médica de la Facultad de Medicina de Madrid, Presidente; Vocales: D. Lorenzo Ruiz de Arcaute, Ayudante de Servicios del Instituto Nacional de Sanidad; D. Manuel Ubeda Sarachaga, Profesor de número de la Beneficencia provincial de Madrid; D. Eduardo Sánchez-Vega y Malo, Jefe de Servicio quirúrgico del Hospital Militar de Madrid, y D. Eduardo Delgado Delgado, Asesor médico de la Inspección general de Colonias; Secretario, D. José Villar, Jefe del Negociado de Personal de la Inspección general de Colonias; todos ellos nombrados por el Sr. Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de los respectivos organismos de que dependen.

Madrid, 23 de Enero de 1935.—El Inspector general, Antonio Nombela.

PROGRAMA

Ejercicio práctico.

(Laboratorio)

Tema 1.º Técnica de la recogida de sangre para recuento globular, hemoglobina y fórmula leucocitaria. Coloraciones usuales. Práctica de un recuento y fórmula leucocitaria.

Tema 2.º Técnica de la recogida de sangre para investigación de parásitos del paludismo. Coloraciones usuales. Práctica de coloración y examen de unos frotos de sangre. Investigación e identificación de parásitos palúdicos.

Tema 3.º Técnica de la recogida de sangre para investigación de tripanosomas. Coloraciones usuales. Práctica de investigación de tripanosomas en unas extensiones. Identificación del tipo del parásito.

Tema 4.º Técnica de la punción esplénica. Coloraciones usuales de las extensiones. Práctica de coloración y examen de unas extensiones de pulpa esplénica. Diagnóstico parasitológico.

Tema 5.º Técnica de la punción lumbar. Práctica de recuento celular e investigación de globulinas.

Tema 6.º Técnica de la punción venosa y recogida de sangre para exámenes serológicos y hemocultivo. Práctica de una reacción de aglutinación.

Tema 7.º Reacciones de Wassermann y de floculación. Elementos necesarios para las mismas. Práctica de una reacción de Wassermann y de alguna de floculación.

Tema 8.º Investigación de treponemas en lesiones chancrosas. Diferentes métodos. Práctica de una investigación en frotos.

Tema 9.º Técnica de la recogida de unas heces para investigación parasitológica. Método de examen de las mismas. Práctica de investigación parasitológica de unas heces.

Tema 10. Técnica y método de coloración para la investigación del bacilo tuberculoso en esputos y bacterias comunes. Práctica de una coloración al Ziehl y al Gram en unos esputos.

Tema 11. Análisis cualitativo y cuantitativo de albúmina y glucosa en una orina. Investigación de acetona y pigmentos biliares. Práctica de investigación de estos elementos en una orina.

Ejercicio escrito.

Tema 1.º Paludismo. Diagnóstico y tratamiento.

Tema 2.º Epidemiología y endemiología del paludismo. Profilaxis.

Tema 3.º Descripción de las varias especies de parásitos palúdicos y las fiebres asociadas con las mismas.

Tema 4.º Tripanosomiasis. Diagnóstico y tratamiento.

Tema 5.º Etiología y profilaxis de la tripanosomiasis.

Tema 6.º Lepra. Diagnóstico y tratamiento. Profilaxis.

Tema 7.º Diagnóstico diferencial de la disentería bacilar.

Tema 8.º Diagnóstico diferencial del tifus exantemático.

Tema 9.º Diagnóstico diferencial del tifus recurrente.

Tema 10. Diagnóstico de la espiroquitosis bronquial.

Tema 11. Diagnóstico y tratamiento del Kala-azar.

Tema 12. Diagnóstico diferencial de las esplenomegalias.

Tema 13. Granuloma venéreo.

Tema 14. Diagnóstico y tratamiento del pian.

Tema 15. Diagnóstico y tratamiento de la sífilis.

Tema 16. Eczemas. Diagnóstico diferencial y tratamiento.

Madrid, 23 de Enero de 1935.—El Inspector general, Antonio Nombela.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO**

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Febrero próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases Activas, Pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta capital, en las provincias de España y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se satisfará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 24 de Enero de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Según comunican las respectivas Corporaciones municipales, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1934, han sido designados Secretarios en propiedad por las mismas, en virtud de los concursos últimamente anunciados, los concursantes que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 21 de Enero de 1935.—El Director general, T. López-Hermida.

Relación que se cita.

Provincia de Alava: Apellániz, don José María Vergara Roldán, Secretario de Moreda.

Laminoria, D. Pedro Ansótegui Vallejo, Secretario de Yécora.

Oquendo, D. Leopoldo Sáinz Zatón, ex Secretario del mismo.

Provincia de Alicante: Benichembla, D. Severino Rodríguez Santiñán, ex Secretario de Luesma (Zaragoza).

Provincia de Almería: Cobdar, don Norberto González Pérez, Secretario de Pulpí.

Provincia de Cáceres: Villanueva de la Vera, D. Elías García Calle, Secretario de Torrico (Toledo).

Provincia de Ciudad Real: Villar del Pozo, D. Eduardo Morado Capdevilla, Secretario de Sobrado (León).

Provincia de Guadalajara: Orea, don Mateo López Martínez, Secretario de Motos.

Provincia de Huelva: La Nava, don Antonio Mata Carrera, ex Secretario de Valle de Abdalagís (Málaga).

Provincia de Huesca: Costeán, D. Angel Maqueda Garcés, ex Secretario de Los Corrales.

Provincia de Madrid: Valdemaqueda, D. Miguel de los Santos Maroto y Montes, Secretario de Almuradiel (Ciudad Real).

Provincia de Málaga: Archez, D. Daniel Rodríguez Navas, excedente de Torrejón de Ardoz (Madrid).

Provincia de Segovia: Boceguillas, D. Mariano Antoranz Narro, Secretario de Grajera.

Cerezo de Arriba, D. Martín Martín Sanz, Secretario de Ayllón.

Lastras de Cuéllar, D. Cosme de Diego Romero, ex Secretario de Hontalbilla.

Provincia de Valladolid: Villacid de Campos, D. Nemesio Sanz Santamaría, Secretario de Castropol.

Provincia de Zamora: Morales del Vino, D. José María López y López, Secretario de Peleas de Arriba.

Rosinos de la Requejada, D. Nicanor Payo Vicente, Secretario de Barcial del Barco.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se citan, a los concursantes que figuran en la adjunta relación, habiendo tenido en cuenta para efectuarlo las listas de preferencia formadas oportunamente por las expresadas Corporaciones.

Madrid, 21 de Enero de 1935.—El Director general, T. López-Hermida.

Relación que se cita.

Provincia de Alicante: Vall de Ebo, D. Nicolás Castellote Castellano, Secretario de Sacañet (Castellón).

Idem de Badajoz: Capilla, D. Angel Benlloch Fabregat, Secretario de Viver de la Sierra (Zaragoza).

Idem de Cáceres: Robledollano, don Jerónimo Rivero Porras, Secretario de Campillo de Deleitosa.

Idem de Ciudad Real: Puebla del Príncipe, D. Emilio Arenillas Caballero, ex Secretario de Boalo (Madrid).

Idem de Granada: Cherín, D. Juan Ahmendros Rivas, Secretario de Enix (Almería).

Idem de Granada: Acequias, D. Joaquín Medina Carrillo, Secretario de Cólomera.

Idem de Huelva: El Granado, don Anastasio Baquedano Martínez, ex Secretario de Torralba de los Frailes (Zaragoza).

Idem de Madrid: Humanes, D. Eliseo Garijo Gallego, ex Secretario de Berlanga de Duero (Soria).

Idem de Soria: Espeja de San Marcelino, D. Florencio Cuesta Carrascosa, Secretario de Trévago. Montuerga de Soria, D. Victoriano Hedo Hernando, Secretario de Gormaz. San Felices, don Victoriano Hedo Hernando, Secretario de Gormaz. Yelo, D. Juan Muñoz y Muñoz, Secretario de Conquezuela.

Idem de Toledo: Aldeaencabo, don Juan Valenzuela Merino, Secretario de Carchel (Jaén). Hontanar, D. Pedro Gutiérrez Castaño, Secretario de Cabañas de Yepes. Ijesuela, D. Doroteo Torrija Ayuso, Secretario de Valdesaz (Guadalajara).

Idem de Valencia: Otos, D. Francisco Ezquerro Próspero, Secretario de Candanos (Huesca).

Idem de Valladolid: Mejeces, D. Marcelino Rodríguez Domínguez, Secretario de Villalba de Adaja.

Idem de Zaragoza: Bagüés, D. Gerardo Morales García, Secretario de Trasobares. Cubel, D. Honorato Isla de

Pablo, Secretario de Salas Bajas (Huesca).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Visto el recurso interpuesto ante esta Dirección general por el Ayuntamiento de La Puebla de Alfidén, de esa provincia, contra acuerdo de ese Consejo provincial, que le ordena el pago de dos indemnizaciones en concepto de casa-habitación a los Maestros consortes doña Leonor Grijalba y D. Rogelio Dilla Pajares:

Vistos los informes emitidos por la Inspección y Consejo provincial de Primera enseñanza de Zaragoza, y oída la Asesoría jurídica de este Departamento,

Esta Dirección general ha resuelto determinar la obligación en que se encuentra el Ayuntamiento de La Puebla de Alfidén (Zaragoza) a abonar a los Maestros consortes mencionados, y desde que tomaron posesión de sus Escuelas, la cantidad de 500 pesetas anuales, en el expresado concepto.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 21 de Enero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza de Zaragoza.

Vista la Orden ministerial de 17 de Diciembre de 1934, en la que se ordenaba el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia del pleito contencioso administrativo interpuesto por D. Francisco Domínguez Ramírez, en la que se reconoce mejor derecho a ocupar la Escuela de Fontanar que el que la desempeña en la actualidad, D. Vicente Ragel París:

Visto el oficio de la Sección administrativa de Guadalajara, en que comunica la situación legal de los Maestros señores Domínguez y Ragel, ambos en activo servicio,

Esta Dirección general ha tenido a bien ordenar:

1.º Que se dé posesión a D. Francisco Domínguez Ramírez de la Escuela de Fontanar que sirve el señor Ragel, computándose para efectos administrativos los servicios que preste en esta Escuela a partir de 19 de Abril de 1933, en que la debió ocupar; y

2.º Que D. Vicente Ragel París, que sirve la anterior Escuela de Fontanar, pase a las órdenes de la Inspección de Primera enseñanza de esa provincia, con sujeción a lo dispuesto en la instrucción tercera de la Orden de 26 de Abril de 1934 (GACETA del 28).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Enero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guadalajara.

Vistas las actas de propuesta para los cargos de Maestros y Maestras directores de Escuelas graduadas de menos de seis Secciones, formuladas en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 23 de Noviembre de 1932, por los Inspectores de las Zonas y Consejos provinciales de Primera enseñanza correspondientes y teniendo en cuenta los informes de los mismos, como previene el artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio del mismo año,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar en propiedad Maestros y Maestras directores de Escuelas graduadas de menos de seis Secciones que a continuación se expresan:

Provincia de Alicante.

Graduada de niños número 1, de Pego, a D. Elías Piles Clavell.

Graduada de niñas "Jardín Altamira", de Alicante, a doña Clara Torró Mora.

Provincia de Barcelona.

Graduada de niños, de Gavá, a don Juan Salamero Amat.

Provincia de Badajoz.

Graduada de niños, de Villanueva de la Serena, a D. Antonio Rodríguez Martín.

Graduada de niñas, de Almendralejo, número 5, a doña María Sánchez Redondo.

Graduada de niños "Giner de los Ríos", de Almendralejo, a D. José Manuel Calderón Part.

Graduada de niñas "Giner de los Ríos", Almendralejo, a doña Aurora Gómez Morales.

Provincia de Cáceres.

Graduada de niños número 2, de Plasencia, a D. Augusto Duprado Araoz.

Provincia de Guipúzcoa.

Graduada de niñas, de Orío, a doña María Luisa Bravo.

Graduada de niños, de Beasáin, a D. Joaquín Garcés Cortijo.

Graduada de niños número 4, San Sebastián, a D. José Sayés Basterrechea.

Provincia de Lérida.

Graduada de niños, de Bellpuig, a D. José María Vallés Rapallo.

Provincia de Madrid.

Graduada de niños, de Cenicientos, a doña Antonia Martín Cuadrón.

Graduada de niños de Cadalso de los Vidrios, a D. Dámaso Viñuelas Pascual-Herranz.

Graduada de niñas, de Cadalso de los Vidrios, a doña Pascuala Manzano Espinazo.

Provincia de Pontevedra.

Graduada de niños, de la calle de

Maceda, de Pontevedra, a D. Manuel Amejeiras Cerviño.

Graduada de niños, de Moaña, a don Celestino Peón Pedrosas.

Por las respectivas Secciones Administrativas de Primera enseñanza se diligenciarán los títulos administrativos de los interesados, a los que se les considerará posesionados de sus cargos, como previene el último párrafo del artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio de 1932, con el haber que actualmente disfrutan por Escalafón y demás emolumentos legales que les corresponden por el desempeño de los mismos.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Enero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Presidentes de los Consejos provinciales, Inspectores-Jefes y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación extraordinaria de explanación y firme de los kilómetros 78 al 81 de la carretera de Lugo a Ribadeo, provincia de Lugo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Benito Malvar Corbal, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 63.680,00, siendo el presupuesto de contrata de 78.130,96 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Enero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lugo y adjudicatario D. Benito Malvar Corbal, vecino de Pontevedra.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación

con macadam ordinario y riego superficial de aquitrán y emulsión asiáltica en los kilómetros 10,200 al 14,500 de la carretera de Puebla del Brollón a Orense, provincia de Lugo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Benito Malvar Corbal, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 56.470,00, siendo el presupuesto de contrata de 66.921,38 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Enero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lugo y adjudicatario D. Benito Malvar Corbal, vecino de Pontevedra.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra "La Navacabera", de Navaescuriel (Avila), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Esta Dirección general ha dispuesto aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a la misma para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y reproducido en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Enero de 1935.—El Director general, J. J. Benayas.

Señor Jefe del Servicio de Acción Social.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.